**SENTENCIA DEFINITIVA. HERMOSILLO, SONORA, A DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES.**

**VISTOS** para resolver los autos originales del expediente número **XXXX/XXXXX**, relativo al juicio **Oral Sobre Cuestiones Familiares (convivencia padre e hija)** promovido por **XXXXXXXXXX** en contra de **XXXXXXXXXXX**, ambos en ejercicio de la patria potestad de su hija la niña de iniciales **S.V.L.G**

**RESULTANDOS**

**1.** Por escrito presentado electrónicamente el diez de agosto de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles de esta ciudad, y con presentación física el día doce de agosto de dos mil veintiuno ante este Juzgado, **XXXXXXXXXXXX** demandó en la vía oral sobre cuestiones familiares a la señora **XXXXXXXXXXXXXX**, a fin de que se tenga a bien determinar la convivencia de la niña **S.V.L.G.** con su padre, haciendo una relación de hechos y preceptos de derecho que estimó aplicables al caso, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias.

De igual modo, la parte actora anexó a su escrito inicial de demanda las documentales que se describirán con posterioridad; demanda que por razón de competencia fue turnada a este Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar.

**2.** En auto de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, una vez subsanada la aclaración verbal impuesta en autos, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta por encontrarse formulada conforme a derecho y provenir de parte legítima; por lo que con las copias simples de ley se ordenó emplazar a la demandada **XXXXXXXXXXXX** para que dentro del término de tres días, brindara contestación a la demanda entablada en su contra y opusiera las defensas y excepciones que tuviere que hacer valer conforme a derecho, así como para que dentro del mismo término señalare domicilio donde oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como correo electrónico, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones de carácter personal que deberían hacerse en su domicilio le surtirían efectos por cédula fijada en los estrados de este Juzgado y las que deberían hacerse por medio electrónico le surtirían efectos mediante publicación en lista de acuerdos; ordenándose dar al Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado la intervención que legalmente le compete en esta clase de juicio, a lo cual se dio cumplimiento el siete de septiembre de dos mil veintiuno.

 Asimismo, en el precitado auto de radicación, se señaló día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos; así también, se tuvieron por admitidas diversas probanzas ofrecidas por parte del actor, las cuales se describirán con posterioridad en el apartado correspondiente.

**3.** Mediante escritos presentados en fecha diecisiete de febrero y dos de marzo, ambos de dos mil veintidós, compareció la señora **XXXXXXXXXXXX** a darse por emplazada del presente juicio, por lo que toda vez que el escrito de fecha dos de marzo de dos mil veintidós se encontraba ratificado ante la fe de la licenciada Ivonne Corral Gaona, en su carácter de titular de la notaría pública número 28, con ejercicio y residencia en esta Ciudad, fue admitido dicho emplazamiento mediante auto de tres de marzo de dos mil veintiuno.

 En este sentido, mediante escrito de once de marzo de dos mil veintidós, **XXXXXXXXXXXX** compareció ante esta autoridad judicial dando contestación a la demanda interpuesta en su contra e interponiendo las defensas y excepciones que a su parte correspondieron, mismas que en este apartado se tienen por hechas y reproducidas como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias, ofreciendo además las pruebas que consideró pertinentes para probar sus hechos, mismo escrito que se admitió en auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, otorgándose a la parte actora una vista de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera; lo que así hizo por escrito de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, la cual se atendió por auto de veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

**4.** Por auto de siete de junio de dos mil veintidós, teniendo en cuenta las constancias de autos, se advirtió la necesidad de recabar mayores elementos de prueba a los ofertados por las partes, por lo que esta Juzgadora ordenó las que se estimaron pertinentes al caso en términos del articulo 553 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

**5.** Por auto de veinticuatro de junio de dos mil veintidós, en aras de velar por el derecho que le asiste a la niña S.V.L.G. a una convivencia con el progenitor no custodio, se ordenó la verificación de cuatro sesiones de convivencia en modalidad supervisada ante el personal especializado del Centro de Convivencia Familiar y Servicios Especializados del Poder Judicial del Estado de Sonora, previa entrevista de la niña por la psicóloga adscrita a este Juzgado, a fin de determinar la disponibilidad de la niña para dicho ejercicio.

**6.** Con fecha ocho de julio de dos mil veintidós, la licenciada xxxxxxxxxxxxxxx, psicóloga adscrita a este Juzgado de lo Familiar, presento informe sugiriendo dar inicio a un proceso de revinculación paterno filial, a la par del régimen de convivencias supervisadas.

No obstante, teniendo en cuenta los informes con motivo de incidencias ocurridas el dieciocho y veinticinco de agosto de dos mil veintidós, rendidos por la psicóloga adscrita al Centro de Convivencia Familiar y Servicios Especializados del Poder Judicial del Estado de Sonora, asignada al acompañamiento de las convivencias ordenadas, por auto de treinta de agosto del mismo año, se determinó pertinente suspender dicho ejercicio y se ordenó la realización de valoraciones psicológicas al sistema familiar involucrado en este Juicio.

**7.** Con fecha doce de enero de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia correspondientes al presente juicio, dentro de la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por el actor y la demandada.

**8.** Con fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 8 Bis del Código de Familia para el Estado de Sonora, se verificó la audiencia de escucha de la niña S.V.L.G.

**9.** Mediante auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se pusieron los autos a disposición de las partes para que dentro del término de cinco días formularan sus respectivos alegatos; por lo que mediante escritos de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés y veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, comparecieron las partes formulando sus correspondientes alegatos; los cuales se tuvieron por recibidos mediante auto de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

**10.** Finalmente, mediante auto de tres de noviembre de dos mil veintidós y por así corresponder al estado procesal, se citó el presente asunto para oír sentencia definitiva, la que hoy se dicta en los términos siguientes:

**CONSIDERANDO:**

**I.** **COMPETENCIA.** Esta Autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 109 fracción V, del Código Procesal Civil en comento.

**II. VÍA.** La vía oral elegida por la parte actora ha sido la correcta conforme a lo dispuesto por el artículo 500 (fracción IV) del Código Procesal Civil para el Estado de Sonora, ya que establece que se tramitarán oralmente las cuestiones que se produzcan con motivo de la educación de los hijos y, en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

**III. LEGITIMACIÓN.** Las partes se legitiman tanto en el proceso como en la causa, en el proceso al ser el actor **XXXXXXXXXXXXXX** persona física, mayor de edad, con pleno uso y goce de sus derechos civiles, al no demostrarse lo contrario y comparece a juicio por su propio derecho. La parte demandada **XXXXXXXXXXXXXXXX**, se legitima en el proceso al ser una persona física, mayor de edad, en pleno uso y goce de sus derechos civiles; por lo tanto, pueden los contendientes constituirse como partes en el proceso con fundamento en los artículos 55 y 45 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

En la causa se legitiman las partes tanto activa como pasivamente, porque la acción se ejercita por la persona que la ley faculta para ello, frente a la persona contra quien debe ejercitarse, en términos de los artículos 12 y 64 ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en la medida de que el actor demanda por su propio derecho, y en ejercicio de la patria potestad sobre su hija la niña **S.V.L.G.** a **XXXXXXXXXXXXX** al ser la madre en ejercicio de la patria potestad y progenitora custodia de la referida niña.

Lo cual quedó debidamente probado con la documental pública consistente en la copia certificada del acta de nacimiento número XXXX de fecha de registro cuatro de marzo de dos mil catorce, levantada por el Oficial Séptimo del Registro Civil de XXXXXXXXX, Sonora, relativa a la niña **S.V.L.G.**; de la cual se advierte que tanto el promovente **XXXXXXXXXXXX** como la demandada **XXXXXXXXXXXXX**, son padres de la niña **S.V.L.G.** quien a la fecha cuenta con nueve años de edad y que ambos ejercen la patria potestad sobre su hija sin que obre agregada a la causa constancia alguna que demuestre que alguno de ellos ha sido privado o suspendido del ejercicio de este derecho.

Documento al que esta Juzgadora le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 32 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, en relación con los diversos artículos 282, 288, 318 y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, al ser documento expedido por funcionario investido con fe pública, de lo anterior se colige que se encuentra plenamente demostrado el presupuesto procesal analizado.

**IV. La relación jurídica procesal** se integró debidamente, al emplazarse a la parte demandada con las formalidades que previenen los artículos 235 y 236 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

**V. LITIS.** Quedó fijada en términos del artículo 250 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, el cual prevé: “… Los escritos de demanda y de contestación fijan normalmente el debate. En caso de rebeldía se entenderá fijado por el auto en que se haga la declaración correspondiente…”; puesto que en el caso concreto obran en autos el escrito inicial de demanda, escrito de contestación de demanda y autos que los tuvieron por admitidos, los cuales aquí se tienen por insertos, en obvio de repeticiones innecesarias.

**VI.** **Las partes gozaron de igualdad y oportunidad probatoria**, en términos de los artículos 260, 264, 265, 266 y 267 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, porque estuvieron en aptitud de ofrecer los medios de convicción que consideraron pertinentes e idóneos para la demostración de sus respectivas proposiciones de hechos.

**VII.** Reunidos y cumplidos los presupuestos procesales para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, procede entonces el estudio del fondo de esta causa, en principio mediante el análisis oficioso de la acción ejercitada en base a los elementos de prueba allegados a los autos, a efecto de resolver la procedencia o improcedencia de la misma, ello con independencia de que la parte demandada haya contestado o no la demanda instaurada en su contra por ser una cuestión de orden público.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia número 6, que obra visible a página 6, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2007, Cuarta Parte, Tercera Sala, que a la letra dice:

“ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA”. - La improcedencia de la acción, por falta de uno de los requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.”

Al efecto, resulta conveniente establecer que en el escrito de demanda la parte actora **XXXXXXXXXXXXX** solicita toralmente la convivencia con su hija **S.V.L.G.**, bajo los argumentos que expresa en su escrito inicial de demanda, así como en los escritos aclaratorios de fecha veinticuatro de agosto y uno de septiembre, ambos de dos mil veintiuno, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias en este apartado; desprendiéndose de los mismos que a grandes rasgos el actor argumenta que su único propósito es que se fije una convivencia con su hija, señalando que depende de la voluntad de la madre de su hija para poder verla, así como que esta última cortó todo tipo de comunicación con él, impidiendo con ello que pueda convivir con su hija, por lo que solicita certeza respecto los días de convivencia.

Por su parte, la demandada **XXXXXXXXXXXXX**, negó los hechos narrados por el actor y se opone a lo solicitado, proporcionando su propia versión de los mismos realizando manifestaciones tendientes a desvirtuar los argumentos esgrimidos por el accionante en su demanda inicial; de los cuales a groso modo se advierte que la demandada hace alusión a hechos violentos por parte del actor hacia su persona y en presencia de su hija, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias en este apartado.

Así pues, con independencia de lo alegado por la parte demandada en su escrito de contestación, procede el estudio oficioso de la acción hecha valer en juicio por la parte actora, ya que de conformidad con lo estipulado por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, las partes tienen la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Para ello, debe acotarse que serán tomados en cuenta y regirán el presente fallo los siguientes preceptos legales:

 El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

**“**En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”

 Por otro lado, el artículo 4º de nuestra Carta Magna, en su parte conducente prevé:

 “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. Toda persona tiene derecho a la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de las ciudadanías para la consecución de dichos fines. Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural. Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia”.

Así se tiene que el artículo 4º Constitucional tiene su antecedente en la Convención sobre los Derechos del Niño, que fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, y que forma parte de nuestro sistema jurídico como una norma de derecho positivo vigente, establece que las autoridades administrativas, los tribunales o los órganos legislativos, en todas las medidas que se emitan concernientes a los niños o adolescentes, atenderán primordialmente al interés superior de estos.

 En relación con el concepto “interés superior del menor de edad”, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en la página 265 (doscientos sesenta y cinco, del Volumen XXVI del mes de julio de dos mil siete, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, ha establecido qué se debe entender como interés superior del menor de edad, lo que implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como ejes rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los ámbitos relativos a la vida del niño, criterio cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

 Por otra parte, la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del párrafo sexto del precepto 4º de la Constitución Federal en materia de protección de los derechos de las niñas y los niños, en términos de su artículo 1º es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en toda la República, en sus numerales 3 y 4 dispone de manera fundamental que el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

De igual modo, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo establece que Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Así también, la Convención sobre los Derechos del Niño de mil novecientos ochenta y nueve, suscrita por el Gobierno Mexicano, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, en su artículo 3.1 prevé:

“Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas adecuadas. 3. Los Estados partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplas las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

 Los artículos 8 y 9 de la Ley de Los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Sonora, establecen que el interés superior de la niña, niño y adolescente es el derecho sustantivo que exige adoptar un enfoque proactivo basado en los derechos humanos, en el que colaboren todos los responsables de garantizar el bienestar físico, psicológico, cultural y espiritual de manera integral de niñas, niños y adolescentes, así como reconocer su dignidad humana. Asimismo, debe ser considerado como principio interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a una niña, niño o adolescente en concreto, así como que es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida para su desarrollo integral.

Que en estrecha relación con lo anterior, el artículo 14 fracción IV del precitado cuerpo de leyes, establece que Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el goce de sus derechos, especialmente para que se garantice la prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con los derechos e intereses de las personas adultas.

En ese mismo sentido, de conformidad con el artículo 17 de la misma legislación, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en una familia. Siempre que sea posible deberán crecer bajo la responsabilidad y el cuidado de sus padres y en todo caso en un ambiente de afecto y de seguridad física, moral, intelectual y material; mientras que el artículo 20 de la referida ley prevé que las niñas, niños y adolescentes, cuyos padres o familiares que estén a su cargo se encuentren separados tendrán derecho a convivir o a mantener contacto directo de modo regular con ellos, salvo en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez.

 Por otra parte, el artículo 184 del Código de Familia para el Estado de Sonora, prevé:

“Cuando ambos progenitores conserven la Patria Potestad, la asignación de los hijos sólo legitima su cohabitación permanente con el padre custodio, como consecuencia natural de la separación corporal de los cónyuges o de la disolución del matrimonio, sin afectar los derechos del otro padre a una adecuada vinculación, ni el cumplimiento de sus obligaciones”.

 El artículo 189 del Código de Familia para el Estado de Sonora, establece la obligación al progenitor custodio de un niño, niña o adolescente de informar al otro progenitor, sobre las enfermedades, accidentes, conductas desviadas y cualquier problema que afecte a los hijos, para que éste cumpla con su deber de proteger y educar; así como pedir su autorización en todos aquellos actos que requieran intervención de ambos padres, facilitando la sana convivencia con sus hijos y el respeto que estos deben a sus progenitores, la continua violación de estas obligaciones denotará una falta de habilidades de crianza y legitimará al padre no custodio a solicitar la modificación de las medidas acordadas o la asignación de los hijos, debiendo señalarse en la resolución relativa esta circunstancia y apercibir al que tiene la custodia mediante la notificación personal del fallo, en los términos de la legislación procesal correspondiente.

 Por su parte, el artículo 308 del Código de Familia para el Estado de Sonora, establece:

 ***“***La patria potestad es un conjunto de derechos y obligaciones que se otorgan e imponen legalmente a los padres o a los abuelos, en su caso, para cumplir con las funciones nutricias, protectoras y normativas a favor de sus descendientes, así como para la correcta administración de sus bienes”.

 El diverso 315 BIS del precitado ordenamiento legal reza:

“Los que ejercen la Patria Potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos, así declarado por el Juez de Primera Instancia en los términos establecidos en el capítulo relativo a la violencia intrafamiliar. No podrán impedirse sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de Primera Instancia resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Solo por mandato judicial podrá suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la Patria Potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial”.

El precepto legal antes invocado establece que aquellos que ejercen la patria potestad sobre sus descendientes y no tengan la custodia, tienen derecho a la convivencia con los menores de edad, salvo que exista un peligro para la integridad física y emocional de dichos menores.

En el mismo sentido, el ejercicio del derecho de visita o convivencia no es absoluto ni está sujeto a la decisión arbitraria de cualquiera de los progenitores, sino que, podrá estar limitado, para asegurar el bienestar y estabilidad emocional del niño, niña o adolescente.

Lo anteriormente expuesto fue considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de dos mil trece, tomo 2, página 1064, del tenor siguiente:

“RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. EN SU IMPLEMENTACIÓN LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE TENER COMO EJE RECTOR EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. De forma paralela o complementaria a la asignación de la guarda y custodia, el derecho de familia ha previsto una figura conocida como régimen de convivencia o derecho de visitas, mediante la cual se busca asegurar la continuidad de las relaciones personales entre los menores y el progenitor no custodio, sus abuelos y otros parientes o allegados. Al implementar este régimen de convivencia, la autoridad judicial debe considerar el principio de interés superior del menor, al tratarse de un derecho a favor de los menores de edad, independiente a los intereses o derechos de cualquiera de sus padres. En este sentido, el ejercicio del derecho de visitas no es absoluto ni está sujeto a la decisión arbitraria de cualquiera de los padres sino que, atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, podrá estar limitado de forma temporal, espacial e inclusive modal, para asegurar el bienestar y la estabilidad emocional de los menores involucrados.

De lo anterior, se reitera, el derecho de convivencia entre padres e hijos incide de manera directa en los valores esenciales de la familia y constituye un aspecto relevante en la integración de su concepto, por lo que es el niño, niña o adolescente quien tiene derecho de convivir con sus padres y no solo éstos de convivir con los hijos, sin que para el efecto deba seguirse un trámite especial.

Resulta aplicable a lo antes expuesto el criterio emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, página 1289, cuyo rubro y texto a la letra reza:

“MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS. De una sana interpretación del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, se aprecia que la eficacia del derecho de visita y convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas tendentes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Como se advierte, la teleología del artículo 417, en comento, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores.

Acotado lo anterior, se tiene que esta Juzgadora para emitir una determinación respecto al fondo de esta causa, así como en la toma de todas aquellas medidas en las que se encuentra inmersa, debe tener como punto de partida el interés superior de la niña involucrada, lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño, la niña o adolescente, aunado a ello, el ejercicio del derecho de visita y convivencia constituye un remedio o recurso de protección para la adolescente al reactivar la convivencia que se ha perdido o desgastado ante el conflicto existente entre sus progenitores; sin embargo, la autoridad judicial debe de tomar en consideración al establecer un régimen de convivencia entre un niño, niña o adolescente y su progenitor, las circunstancias particulares de cada caso, para no demeritar en forma desfavorable ninguno de los derechos que se encuentran en pugna, sino que se debe buscar un justo equilibrio haciendo uso de todos aquellos medios por los que se puede lograr salvaguardar el interés superior de la niña, niño o adolescente.

En estrecha relación con lo anterior, es invocable la tesis de jurisprudencia I. 5º. C- J/28 del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, de junio de dos mil once, página 965 de rubro y texto:

 “DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU IMPORTANCIA EN MOMENTOS DE CRISIS FAMILIAR. Este derecho y específicamente la implementación del régimen de visitas y convivencias, adquieren una importancia inusitada en situaciones de crisis matrimoniales, extramatrimoniales o de malos entendidos entre los miembros de una familia, pues en esos casos, el ejercicio del derecho de visitas y convivencias constituye un remedio o recurso de protección excepcional al reactivar la convivencia que se ha perdido o desgastado en un sinnúmero de situaciones. En estos casos de crisis llega a ocurrir que alguno de los progenitores, o ambos, tomen partido y, frecuentemente, en lugar de buscar acuerdos convenientes a los intereses de los menores, cierran toda posibilidad al otro de ver o tener contacto con ellos, lo que provoca que los niños se vuelvan verdaderas víctimas de las desavenencias del matrimonio, y no en pocas ocasiones son utilizados como instrumentos para que los cónyuges o custodios se ofendan o dañen entre sí, siendo los hijos los más perjudicados. Por ello, en este tipo de crisis, la autoridad jurisdiccional competente debe implementar el régimen de visitas y convivencias a favor de los hijos menores de edad, de la manera más conveniente, atendiendo a su interés superior, con independencia de los intereses y derechos de sus progenitores, para incentivar, preservar y reencausar la convivencia en el grupo familiar.

 De las premisas legales antes detalladas, se desprenden tres elementos constitutivos de la acción, siendo los siguientes:

 **a). Que los padres se encuentren en pleno ejercicio de la patria potestad sobre su hija menor de edad.**

 **b). Que la parte demandada ostente la custodia jurídica o de facto de la hija del actor y que exista disenso u oposición de la primera, para que el actor ejerza su derecho de convivencia para con su descendiente (Identificación del Conflicto).**

 **c). El análisis de la personalidad y habilidades de crianza de los progenitores, así como de las necesidades de la niña involucrada para la emisión de la determinación que más resulta favorable al interés superior de esta última.**

Así, el estudio del **primero de los elementos** de la acción antes aludidos, referente a que los padres se encuentren en pleno ejercicio de la patria potestad sobre la niña **S.V.L.G.** quedó debidamente probado con la documental pública consistente en la copia certificada del acta de nacimiento número XXXX de fecha de registro XXXXXXXXXXXXXX, levantada por el Oficial Séptimo del Registro Civil de XXXXXXXX, Sonora, relativa a la niña **S.V.L.G.**; de la cual se advierte que tanto el promovente **XXXXXXXXXXXXX** como la demandada **XXXXXXXXXXXXXX**, son padres de la niña **S.V.L.G.**, quien a la fecha cuenta con **nueve** años de edad, por lo que de dicho vínculo filial deriva para ambos el ejercicio de la patria potestad sobre su hija, sin que obre agregada a la causa constancia alguna que demuestre que alguno de ellos ha sido privado o suspendido del ejercicio de dicha patria potestad.

Documento al que esta Juzgadora le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 32 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, en relación con los diversos artículos 282, 288, 318 y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, al ser documento expedido por funcionario investido con fe pública, de lo anterior se colige que se encuentra plenamente demostrado el elemento analizado.

Ahora bien, se procede al análisis del **segundo elemento** de la acción siendo este que la parte demandada tenga la custodia de la hija del actor y que exista disenso u oposición de la primera, para que el actor ejerza su derecho de convivencia para con su descendiente; al respecto se tiene que de las constancias que integran el expediente en que se actúa y particularmente de lo manifestado por las partes en sus escritos de demanda y contestación se advierte que es la demandada **XXXXXXXXXXX** quien en la actualidad de facto ostenta la custodia de su hija **S.V.L.P.** así como que **XXXXXXXXXXXX** y su hija en la actualidad no viven juntos, puntos de hecho que no fueron controvertidos por las partes.

Ahora, en cuanto a la existencia de disenso u oposición por parte del ascendiente custodio para que el actor ejerza su derecho de visita, se tiene que el actor, en su escrito inicial de demanda refiere en síntesis: que su único propósito es que se fije una convivencia con su hija, señalando que depende de la voluntad de la madre de su hija para poder verla, así como que esta último cortó todo tipo de comunicación con él, impidiendo con ello que pueda convivir con su hija.

La negativa o disenso por parte de la demandada **XXXXXXXXXXXXX** para permitir la convivencia del actor **XXXXXXXXXXXX** con su hija **S.V.L.G.**, se encuentra suficientemente demostrada en la causa, lo que se dice en primer término con vista en las manifestaciones vertidas por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, al referir que está en desacuerdo en el derecho de convivencia entre su hija **S.V.L.G.** con su padre, en virtud de que el actor se ha conducido de manera violenta hacia su persona y en presencia de su hija, señalando que su hija apenas se está calmando y recuperando del miedo que le causa el actor, así como que el promovente les ha causado mucho daño y maltrato, considerando que el actor no se puede considerar un buen padre y que no supo darle amor a su hija.

Manifestaciones a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, por no encontrarse desvirtuada o contradicha por otras pruebas en la causa; acreditándose que la demandada se opone a que el actor ejerza el derecho de convivencia con su hija en base a las circunstancias que la progenitora de la niña alude, considerando la demandada que con ello realiza actos de protección hacia su hija.

Acorde a lo anterior, para probar sus proposiciones de hecho el actor ofreció y le fue admitida en autos prueba **testimonial** a cargo de **XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX**, cuyo desahogo se llevó a cabo durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente al presente juicio el día doce de enero de dos mil veintitrés, en donde la primera de las testigos en lo que interesa refiere que conoce a los señores **XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX,** al primero de ellos porque es su hermano, y la segunda de ellos porque es la mamá de su sobrina, hija de ambos.

Que sabe que actualmente el señor **XXXXXXXXXXXX** no tiene convivencia con su hija la niña **S.V.L.G.,** y que sabe que el señor **XXXXXXXXXXXXX** hace aproximadamente un año y medio que no tiene convivencia.

Que sabe que la convivencia de la niña **S.V.L.G.** con su padre el señor **XXXXXXXXXXXX** hasta antes de tener impedimentos para la convivencia, era una convivencia muy sana, amorosa, que siempre veía a la niña feliz con él, que se la prestaban para dormir con él los fines de semana, la recogía de la escuela, del kínder, que comía en la casa con ellos, que siempre la vio muy contenta con su papá.

Que no sabe el motivo por el cual dejo de haber convivencia entre padre e hija; que sabe y le consta que el señor **XXXXXXXXXXXX** cumple con sus obligaciones de padre como lo es pensión alimenticia de la niña y pago de seguro de gastos médicos.

A la razón de su dicho la ateste manifestó que le constan los hechos que narró debido a que es hermana de **XXXXXXXXXXXX** y ella también convivió con la niña **S.V.L.G.** y que desde chiquita ella ha estado presente en la vida de ellos, desde que nació.

Por su parte el segundo ateste señaló en síntesis y en lo que interesa que conoce a los señores **XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX,** al primero de ellos porque es su hermano, y la segunda de ellos porque tenía una relación con su hermano.

Que sabe que actualmente el señor **XXXXXXXXXXX** no tiene convivencia con su hija la niña **S.V.L.G.,** y que sabe que el señor **XXXXXXXXXXXXXX** hace aproximadamente un año y medio, desde julio de dos mil veintiuno no ha tenido convivencia con ella.

Que sabe que la convivencia de la niña **S.V.L.G.** con su padre el señor **XXXXXXXXXXXXX** hasta antes de dejar de tener convivencia, era una convivencia muy buena de padre e hija, muy cariñosa, la niña se quedaba con él los fines de semana, entre semana tambien a veces, se iban juntos al rancho.

Que sabe y le consta que sin motivo es que dejaron de tener esa convivencia entre padre e hija.

Que sabe y le consta que el señor **MXXXXXXXXXXXX** sicumple con sus obligaciones de padre, como lo es pensión alimenticia de la niña, y pago de seguro de gastos médicos, que paga pensión cada mes y el recibo de gastos médicos, que tambien le consta porque de hecho el recibo está ahí en la casa en el archivo de él.

A la razón de su dicho el ateste manifestó que le constan los hechos que narró porque a él le tocó vivirlo, que iba la niña a la casa, que había una muy buena convivencia, que convivían todos juntos y que ya de repente dejo de ir, que dejo de existir esa convivencia, que ya no le prestaban la niña a él y ya no la pudieron volver a ver.

Probanza a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 318 y 328 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, al haber declarado las testigos de manera uniforme y sin incurrir en contradicciones, ni dudas ni reticencias, declarando a ciencia cierta y fundando debidamente la razón de su dicho, no obstante que los referidos testigos fueren parientes del oferente de dicha prueba, pues como antes se dijo, en este tipo de juicios resulta idóneo el testimonio de los parientes y amigos de las partes tomando en consideración que por los lazos que los unen con las partes materiales del juicio son quienes están más enterados de la situación existente entre el actor y la demandada en relación con su hija; advirtiéndose del desahogo de dicha prueba testimonial que con anterioridad el actor mantenía una relación de convivencia sana con su hija, sin embargo que en la actualidad el actor no se encuentra ejerciendo el derecho de convivencia de la niña **S.V.L.G**.

Resulta aplicable a lo anterior el contenido de la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con número de registro digital 225211, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo rubro y texto señala:

“…DIVORCIO. PRUEBA TESTIMONIAL DE PARIENTES, AMIGOS O DOMÉSTICOS. - Conforme al sistema del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Códigos de los Estados que tienen iguales disposiciones, no sólo los amigos sino también los domésticos y parientes, son aptos para ser testigos especialmente en los juicios de divorcio, porque ninguna persona como ellos puede estar más enterada de las desavenencias conyugales…”.

Así también, no pasa desapercibido para esta Juzgadora que la parte actora ofreció y le fue admitida como prueba la **confesional** a cargo de la parte demandada **XXXXXXXXXXXXX**, misma que se desahogó durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente al presente juicio; sin embargo, del análisis de la respuesta otorgada por la demandada en la posición que se le formuló no se advierte dato alguno que acredite los hechos que el oferente de la prueba pretendía probar; de ahí que dicho medio de convicción carezca de eficacia probatoria en el presente juicio para acreditar el elemento en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 318, 319, 321 y 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Seguidamente se procede a entrar al estudio de lasdefensas y excepcionesopuestas por la demandada, aplicándose en lo particular el contenido del artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, resultando de ello que, del análisis del escrito de contestación de demanda, se advierte la siguiente defensa:

Argumenta la demandada, que las veces que el actor visitaba a su hija se dedicaba a ofenderla y golpearla en presencia de su hija, que una de las veces que no le abrió la puerta se metió a la casa a fuerza haciendo destrozos, que le sacó una pistola y le apunto con ella, que ella cubrió el rostro de la niña porque se encontraba muy asustada, que todo ello se encuentra en la carpeta de investigación que se tramita ante la fiscalía; que la niña no lo quiere ver, que le tiene miedo.

Para demostrar sus afirmaciones la demandada ofreció y le fue admitida **prueba documental**, consistente en entrevista de la niña **S.V.L.G.** por parte de la Agencia del Ministerio Público, Unidad de Tramitación Masiva de Casos Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Familiar, dentro de número único de caso SON/HER/FGE/2021/XXX/XXXXXX; sin embargo**,** con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, tal documental fue impugnada y objetada, lo cual se admitió en auto dictado el veintiocho de marzo de dos mil veintidós, siendo que la parte demandada al efecto argumentó, en términos generales que dicha documental deriva de un proceso penal que apenas comienza, que está afectada de nulidad por los motivos que indica, que deriva de una niña de ocho años que no comprende el alcance de hacer una declaración objetiva, que declara en un proceso donde su madre tiene interés en que su hija haga señalamientos en su contra, así también indica que porque hacen declarar a su hija respecto hechos que supuestamente sucedieron cuando tenía seis o cuatro años; del análisis efectuado a la documental antes referida con motivo de la impugnación y objeción realizada por el actor, esta Juzgadora determina que no le asiste la razón al actor, en virtud de que no precisa con exactitud el motivo o la causa de su impugnación, toda vez que la misma debió de haber detallado las causas por las cuales impugna el documento exhibido por la demandada acorde a los requisitos que dicha documental debe de contener para ser admitida en el presente procedimiento; es decir, la impugnación que realizó el actor pretende fundarla en la capacidad de la niña para expresar una opinión o un juicio, pero nada refiere en relación a la autenticidad o exactitud del documento, si desconoce el mismo, si se encuentra alterado, o en sí las circunstancias por las cuales considera debe de tenerse por impugnado y objetado; razón por la cual este Tribunal le concede valor probatorio pleno a la documental exhibida por la parte actora en virtud de ser una documental emitida por una autoridad en uso de sus facultadas al momento de su expedición, ello a la luz de los artículos 318, 323, 324 del Código Procesal Civil del Estado de Sonora.

Así también, mediante escrito de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés ofreció y le fue admitida en auto de diez de mayo de dos mil veintitrés, **prueba documental** consistente en secuencia fotográfica que obra en la carpeta de investigación con número único de caso SON/HER/FGE/XXXXX/XXX/XXXXX, de la cual deriva la causa penal número XXX/XXXX, en la cual acorde a las constancias de autos figura como víctima la parte demandada, y como imputado el actor del presente procedimiento; documental que al no haber sido impugnada u objetada por el demandado, se tiene por reconocida en términos del artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, por lo que al no haber sido comprobada su falta de autenticidad o inexactitud, se le otorga valor probatorio en términos de los numerales 318 y 323 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora; no obstante ello, es pertinente puntualizar que del contenido de la propia documental se advierte que dicho procedimiento a la fecha no se encuentra concluido, puesto que la causa penal que deriva de dicho número único de caso, fue objeto a un medio de impugnación, tal y como se advierte de las diversas constancias de autos.

Es preciso indicar que, del análisis y estudio del contenido íntegro del escrito de contestación de demanda, esta juzgadora no advierte más defensas y excepciones que hubiera opuesto la demandada, independientemente del nombre que les otorgó o se invoque incorrectamente su nombre, tal y como lo establece el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

No obstante que no obren más defensas y excepciones hechas valer por la demandada, es pertinente hacer notar que acorde a la documental analizada en párrafos que anteceden por auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós se ordenó girar oficio al Juzgado Oral Penal del Distrito Uno del Poder Judicial del Estado de Sonora, del cual obra contestación de fecha veintitrés y veintiséis, ambos de agosto de dos mil veintidós; advirtiéndose de dicho contenido que se celebró audiencia inicial de formulación de imputación, decretando la suspensión condicional del proceso a favor del imputado, así como remitiendo copia de la causa penal XXX/XXXX. En este sentido, en el auto que tuvo por recibido el informe indicado, se ordenó girar de nueva cuenta oficio al Juzgado de referencia para efectos de que remitiera copia certificada de la audiencia inicial, informe que fue recibido en este Juzgado en veinte de octubre de dos mil veintidós.

 En el mismo sentido, a fin de enlazar lo anterior, en veintinueve de mayo de dos mil veintitrés esta Juzgadora ordenó girar atento oficio al **Juzgado Oral Penal del Distrito Uno del Poder Judicial del Estado de Sonora**, para efectos de que informara el estado procesal de la causa penal XXXX/XXXX, relacionada con el número único de caso de la documental valorada; por lo que en diecinueve de junio de dos mil veintitrés se recibió dicho informe en este Juzgado, haciendo del conocimiento a esta Juzgadora que mediante audiencia de imputación de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós se vinculó a proceso al señor **XXXXXXXXXXXXX** por el delito señalado como violencia familiar, autorizándose la suspensión condicional del proceso, así como que en contra de dicha determinación se interpuso recurso de apelación por parte de la señora **XXXXXXXXXXXX;** por lo que a la fecha dicho procedimiento no ha concluido.

Probanzas a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 318 y 324 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, documentos que hacen fe en el proceso al no haber sido impugnado u objetado por las partes, ni se encuentra contradicho por otra prueba fehaciente que obre en autos, así como que se trata de información proporcionada por una autoridad judicial en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, encontrándose las mismas dotadas de veracidad, con todas las solemnidades requeridas por la ley, mismos que no se encuentran desvirtuados con otros medios de prueba u objetados de inexactitud por alguna de las partes; advirtiéndose de dichas documentales que el aquí actor fue vinculado a proceso por el delito de violencia familiar, en perjuicio de la aquí demandada; corroborándose con ello, parte de los hechos expuestos por la demandada en su escrito de contestación de demanda.

Ahora bien, de las manifestaciones vertidas por el actor y demandada, en sus ocursos previamente reseñados, a la luz de las pruebas descritas y valoradas hasta este momento, esta resolutora puede advertir los siguientes puntos de conflicto:

1. Falta de una adecuada comunicación entre los padres de la niña, que se presume tiene su origen en el conflicto que en su momento al ser pareja enfrentaron y que ha impactado o propiciado la imposibilidad que han presentado en construir una relación de coparentalidad y confianza mutua que les permita establecer acuerdos que beneficien el interés superior de su hija.
2. Un ánimo consciente o inconsciente en la parte demandada de condicionar o limitar el ejercicio de convivencia que le asiste a su hija y a su padre, reflejado éste en la constante descalificación de las aptitudes y habilidades de crianza del progenitor, así como derivado de las actitudes que pueda a llegar a tener el mismo.

En este sentido, es de precisarse que el ánimo de descalificar constantemente las habilidades que cada uno tiene para hacerse cargo de su hija, impacta de manera directa en el desarrollo ésta, puesto que queda expuesta a los comentarios efectuados por sus padres que le sean dichos de forma directa o que indirectamente pueda lograr advertir; por lo que debido a ello, ambos progenitores omiten cumplir de manera adecuada con la corresponsabilidad parental.

Así también, es preciso establecer en este apartado, que la convivencia paterno-filial es una cuestión de orden público e interés social, puesto que de ella depende el desarrollo armónico e integral de los niños, niñas y adolescentes, además de que se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para su pleno desarrollo personal y emocional, razón por la cual deben tomarse en cuenta las características precisas del caso en estudio.

Acorde a ello, es preciso establecer en este apartado, que la corresponsabilidad parental, deviene de un principio en el cual ambos progenitores deben de encontrarse activamente presentes en la toma de decisiones respecto a sus hijos; esto no solo debe de entenderse como un ejercicio de responsabilidad inherente a la labor que como padre desempeñan, sino que implica el reparto equitativo de los derechos y deberes entre los padres respecto sus hijos, en virtud de que ambos cuentan con la responsabilidad de formar parte de la crianza y desarrollo de sus hijos.

Así, es evidente que cuando los padres viven juntos dicha responsabilidad se sobreentiende la llevan a cabo de manera conjunta celebrando acuerdos implícitos en beneficio de sus hijos, los cuales dada la relación que impera no son cuestionables por las partes; sin embargo, cuando las parejas se separan tiende a modificar la forma en la cual llevan a cabo el ejercicio de responsabilidad parental, empero, ambos progenitores siguen siendo conjuntamente responsables de cumplir con sus deberes y obligaciones de padres hacia sus hijas.

Es por ello, que ante la presumible falta de acuerdos de los progenitores a fin de ejercer dicha coparentalidad se debe de regular la participación activa de ambos en el desarrollo de su hija, a efectos de que ambos asuman de forma activa, equitativa, permanente y solidaria, la crianza, formación, orientación, acompañamiento, protección y cuidado de la niña; ello con la intención de que puedan lograr satisfacer y proteger en la mayor medida de lo posible los derechos de su hija la niña **S.V.L.G.**

Por tanto, al ser los derechos de la niña **S.V.L.G.** una cuestión de orden público e interés social, esta Juzgadora debe de tomar en cuenta las características individuales del asunto en estudio, con la finalidad de lograr una determinación encaminada a la conservación de un entorno familiar armónico, saludable y estable, en el cual la hija de los contendientes pueda desarrollarse de manera integral; sin embargo, dadas las documentales allegadas a los autos es un hecho notorio que la conflictiva en la cual se encuentran inmersas las partes materiales, ha escalado de tal forma que los ha llevado a ejercer acciones jurídicas en distintas instancias, como es la causa penal en la que se encuentran involucrados, y que a la fecha se encuentra en trámite por el delito de violencia familiar, en el cual figura como imputado el padre de la niña XXXXXXXXXXXXX, y la señora XXXXXXXXXXXXXX como víctima; razón por la cual se reitera la presunción de que ambos progenitores omiten realizar acuerdos en ejercicio de la coparentalidad que ostentan y en beneficio de su hija; por lo que se estima acreditado el elemento en estudio.

Acotado lo anterior, una vez identificada la controversia en el presente juicio, se procede a entrar al estudio del **tercero de los elementos** **constitutivos de la acción en estudio, consistente en el análisis de las habilidades de crianza y personalidad de los progenitores, así como las necesidades de la niña**, para la determinación por parte de la autoridad judicial sobre la pertinencia y modalidades del ejercicio del derecho de convivencia de la niña aquí involucrada con su progenitor no custodio, siempre en consideración al principio del interés superior de aquella.

Expuesto a lo anterior, previo al acreditamiento o no, del elemento de la acción en estudio para efectos de determinar la viabilidad de un esquema de convivencia entre el actor y su hija, se puntualizan las siguientes consideraciones acorde a los medios de convicción desahogados a lo largo del procedimiento:

Continuando con el análisis de los diversos elementos de la acción analizados en párrafos que anteceden, y toda vez que en la causa no fueron aportados un mayor número de medios de convicción respecto la acción principal planteada, con base a la determinación por parte de la autoridad judicial sobre las modalidades del ejercicio del derecho de convivencia de la niña aquí involucrada con su progenitor no custodio; en aras de privilegiar el interés superior de la niña, mediante auto de treinta de agosto de dos mil veintidós esta Juzgadora ordenó la práctica de una valoración psicológica a los miembros del sistema familiar en conflicto integrado por **XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXX** (padres de la niña), **XXXXXXXXXXXX** (pareja de la señora XXXXXXXXXXXXX), así como de la niña **S.V.L.G.** misma que fue practicada por el licenciado **XXXXXXXXXXXXX**, Perito Psicólogo adscrito al Centro de Convivencia y Servicios Especializados del Poder Judicial del Estado de Sonora, quien aceptó y protestó el cargo conferido ante la suscrita en fecha siete de septiembre de dos mil veintidós.

Así, en fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, fueron recibidos por este Juzgado los dictámenes periciales psicológicos realizados a **XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX,** así como de **XXXXXXXXXXXX,** y en veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés fue recibido el dictamen pericial realizado a la niña **S.V.L.G.** todos efectuados por el especialista antes señalado, cuyo contenido y firma fueron ratificados por su emisor el veinticinco de octubre de dos mil veintidós y cinco de abril de dos mil veintitrés, respectivamente, dictámenes de los cuales se obtuvieron los siguientes resultados:

 En relación con **XXXXXXXXXXXXX**:

*“*· **Su estado físico y mental (emocional).** El señor XXXXXXXXXXXX, reporta un estado de salud adecuado, sin afectaciones físicas, condiciones o limitantes en sus funciones, señala realizar actividad física de forma frecuente, mantener una alimentación saludable y una dinámica diaria enfocada principalmente a actividades propias de su trabajo, así mismo, no se detectan indicadores o situaciones en concreto que sugieran riesgo en su integridad física. Por su parte, el aspecto emocional es descrito como una persona independiente, autónoma y que toma sus propias decisiones, puede comportarse sereno bajo presión, aunque en otras ocasiones no logra controlar algunos impulsos y reacciones. Mantiene un equilibrio emocional habitualmente adecuado, reporta relaciones sociales estables y con vínculos afectivos y de apoyo por parte de amistades y su familia en especial.

**Su grado de conciencia en relación con el conflicto que se atiende desde sus diversas perspectivas (jurídica, moral, psicológica, etc.)** Dentro de la percepción manifestada por el entrevistado, se advierte que en el plano judicial el señor XXXXXXXXXXX, exhibe un conocimiento amplio ante la conflictiva actual en la que se encuentra, todo esto, producto de su formación como profesional del derecho. En el aspecto moral, el evaluado mantiene un discurso centrado mayormente en el conflicto directo con la madre de su hija, señalando que esta situación es por influencia de la misma e intentos de manipular la información que obra en el expediente judicial, en términos de plasmar calumnias, falsedades y hechos no comprobados. En ese sentido, el entrevistado manifiesta su preocupación ante la situación emocional que experimenta actualmente su hija, señalando que tanto la madre y el esposo de la misma, están creando una imagen inequívoca de la imagen del señor López Gracia como padre, es por ello, que el entrevistado afirma su deseo e intención de establecer un régimen de convivencia para con su hija para que esta conflictiva ya no se presente. Por último, en el aspecto psicoemocional el entrevistado identifica sentirse preocupado por la forma en la que aparentemente están afectando a su hija, percibe impotencia, molestia y cierto grado de confusión de los motivos concretos del porque se presenta esta situación.

**Asiente los rasgos de personalidad que observe en la persona a evaluar.** Según los resultados obtenidos y contemplando lo ya contestado en primera interrogante, así como el apartado de resultados, el evaluado presenta inicialmente cierto grado de defensividad, es alguien seguro de si mismo, autónomo, competente y que tiene toma de decisiones por su propia cuenta, posiblemente prefiera mantener su autonomía y autosuficiencia en las actividades que emprende, puede mostrarse flexible y en otras ocasiones con cierta rigidez, lo que ocasionaría dificultades en el control de impulsos y algunas reacciones. Los mismos resultados nos sugieren que quizás admita pocas dificultades en su estructura, posiblemente no desea cambiar su situación, reportando aquí ciertos indicadores de apatía e indiferencia ante determinadas situaciones.

**Las características del vínculo emocional y relacional, del señor XXXXXXXXXXXX, con su propia familia.** Se advierte que el vínculo emocional del evaluado para con su familia, es descrito principalmente por comunicación, visitas frecuentes y la realización de actividades de convivencia familiar. Parece tener una comunicación estable, en la que se tratan diversos asuntos personales, sociales y también de la situación judicial actual, este último asunto el entrevistado lo manifiesta a través de apoyo moral por parte de su familia.

**Las características del vínculo emocional y relacional, del señor XXXXXXXXXXXXX con su hija S.V.L.G.** Ahora bien, en lo que respecta a la presente interrogante, se advierte que actualmente no existe un vínculo relacional del señor XXXXXXXXXXXX con su hija S.V., derivado de la situación legal actual, así como el conflicto imperante con la señora XXXXXXXXXXXX, es por eso que durante el desarrollo de la evaluación, el entrevistado se remonta a las situaciones y actividades en general que mantenía con su hija, comprendiendo situaciones de convivencia, de recreación de ocio, de atención a sus necesidades y en ocasiones de apoyo en los cuidados pro parte de la familia de origen del señor XXXXXXXXXXXXX, cuando él tenía asunto labores por atender. Esta dinámica aparentemente no desprende indicadores o elementos que requieran una atención urgente, ya que el señor exhibe conocimiento e involucramiento generalmente adecuado en lo que supone la dinámica de convivencia que ostentaba anteriormente con su hija.

**Las características del vínculo emocional y relacional de éste con la madre de su hija, la señora XXXXXXXXXXXXXX.** Según la narrativa del evaluado, así como la información que obra en el expediente judicial, se advierte que actualmente no se determina un vínculo emocional, ni relacional con la señora XXXXXXXXXXXXXX, toda vez que el asunto judicial actual y la nula comunicación, cooperación y demás recursos en aras de procurar el bienestar integral de su hija, no han permitido establecer algún tipo de vínculo o relación en específico.

**Características del vínculo emocional y relacional del señor XXXXXXXXXXXXXX, con la familia de la madre de su hija, la niña S.V.L.G.** Se advierte de igual manera que mayormente no existe un vínculo emocional y/o relacional con la familia de origen de la señora XXXXXXX, toda vez que cuando sucedió la ruptura sentimental con la misma, el evaluado se desprendió de dicha familia. No obstante, el señor XXXXXXXXXXXX, explica que la relación pasada con los mismos, era cordial y de respeto, sin advertir situaciones concretas a destacar, no obstante, afirma que, en el desarrollo del presente asunto judicial, el evaluado contacto a familiares de la señora XXXXXXXXXXXX, para efectos de intentar que "hablaran con ella y que no estuviera haciendo todo esto", refiriéndose a la aparente obstaculización de la convivencia entre el señor XXXXXXXXXX y su hija.

**Las habilidades y aptitudes de crianza que posee el señor XXXXXXXXXXXX, para vigilar, educar, modelar, tolerar, entender y resolver las necesidades físicas, materiales y emocionales de su hija.** De acuerdo con los indicadores obtenidos de instrumentos CUIDA, se advierte de una persona que generalmente maneja sus emociones de forma adaptativa, tiende a comprender a los demás, muestra interés en ayudar a otros y se compromete con lo considera oportuno y necesario, se siente cómodo ante la proximidad fisica y emocional de las personas. En su discurso parece comprender adecuadamente las necesidades de su hija, específicamente las físicas, materiales e intelectuales, no es así el aspecto emocional, si bien reconoce y se preocupa ante la situación actual que se ve involucrada su hija, el evaluado parece centrarse mayormente en la conflictiva directa con la madre de su hija, dejando áreas de oportunidad en lo que respecta al cuidado, atención y procuración de un bienestar emocional de la niña S.V., posiblemente este enfocado en que prevalezca primeramente sus derechos como padre y esto pudiera desplazar lo intereses y dicho bienestar de su hija en cuestión. Ahora bien, hay algunos recursos que son importantes atender, como la adaptación a nuevas situaciones, ciertos rasgos de rigidez que ocasionarían impulsividad y reacciones que quizás no controle y que en definitiva no favorecen a su ejercicio como padre.

**Si la persona a evaluar es facilitadora de la relación de su hija con la niña S.V.L.G.** Con el debido respeto, la presente interrogante la encuentro parcialmente confusa. No obstante, situándonos en la conflictiva actual, el padre de la niña, parece ser una persona con recursos sociales estables, principalmente de comunicación y confianza con las personas que lo rodean.

**Si atendiendo a las propias necesidades y aptitudes del evaluado XXXXXXXXXXXXX, así como de las necesidades actuales de su menor hija S.V.L.G., resulta benéfico la convivencia de ésta con su padre, y en qué términos resulta de mayor provecho para la niña S.V.L.G.** Comprendiendo la limitante de estar imposibilitado de realizar la evaluación psicológica a la niña S.V., y considerando, las constancias e informes relativos al servicio de convivencia y talleres psicoeducativos ordenados por la autoridad judicial, y de igual forma del incidente de evaluación psicológica presentado por el suscrito ante el H. juzgado que atiende, actualmente no se sugiere un régimen de convivencia, derivado del evidente desequilibrio mostrado por parte de la niña S.V., no obstante, se sugiere atender de manera urgente y mediante un especialista, el aspecto psicoemocional de la niña y tratar los temas relativos al padre, para posteriormente contar con elementos suficientes para determinar la posibilidad de la viabilidad o no de convivencia con el progenitor

**Si de la evaluación realizada se desprenden indicadores de que el señor XXXXXXXXXXXXXX, ya sea con algunas conductas u omisiones de su parte, pudieran influir de alguna manera negativa en la convivencia con su hija.** Con base en la información obtenida, se advierte que las áreas de oportunidad del evaluado anteriormente descritas. pudiera influir de forma adversa el sano desarrollo en lo que supone la convivencia con su hija, comprendiendo el centrarse mayormente en el conflicto, con la madre, cierto grado de rigidez y lo que produce en dificultades para controlar algunos impulsos y reacciones, además de no adaptarse ante algunas situaciones nuevas, tal es el caso del conflicto actual que sobrelleva. Lo anterior, posiblemente pudieran ser factores de riesgo para dicho desarrollo en una posible convivencia.

**Si existen indicadores en el evaluado que se relacionen con conductas violentas.** Dentro del análisis individual realizado al señor XXXXXXXXXXXXX, se advierte que no se encuentran elementos determinantes que indiquen la realización comportamientos violentos, si bien, existen algunos indicadores como la rigidez que pudiera presentar, el grado de defensividad que reporta, así como dificultades en algunas reacciones e impulsos, estos parecen estar relacionados a la falta de recursos y herramientas adecuadas para resolver la conflictiva actual que experimenta.

**Si la persona a evaluar requiere de un proceso terapéutico para superar la ruptura sentimental y los conflictos derivados aún no superado con su antigua pareja.** En respuesta a la presente interrogante, y al no detectarse un vínculo sentimental contundente para con la madre de su hija, no se sugiere de momento un proceso terapéutico en específico a la ruptura sentimental, no obstante, se reitera la atención a talleres psicoeducativos para atender las habilidades de crianza y los conflictos derivados que supone la separación conyugal en temas relativos a su hija en común.

**Si la persona a evaluar tiene la posibilidad de desarrollar una sana convivencia con su hija S.V.L.G.** El evaluado en efecto presenta recursos que pudiera desarrollar una adecuada convivencia para con su hija S.V., no obstante, resulta primordial atender las áreas de oportunidad del evaluado, así como la canalización de la niña, para atender el tema de su figura paterna, la conflictiva actual que atañe y el estado psicoemocional que presente actualmente.

**Todas aquellas observaciones que, al ver del clínico a cargo de la evaluación, sean consideradas relevantes e importantes para el caso.** El suscrito manifiesta que las observaciones y sugerencias pertinentes se encuentran satisfactoriamente plasmadas en el presente dictamen.”

 En relación con **VXXXXXXXXXXXXXX**:

*“…***· Su estado físico y mental (emocional)** La señora XXXXXXXXXXXX, reporta un estado de salud físico y mental estable, señala no padecer enfermedades, condiciones o limitaciones en sus funciones básicas para realizar diversas actividades, reporta también una alimentación balanceada, actividad física de forma frecuente y no consumir de forma frecuente sustancias nocivas para la salud. El aspecto emocional es comprendido como alguien segura de sí misma, con carácter fuerte, autosuficiente y que generalmente presenta un equilibrio emocional estable. Por otro lado, en algunas situaciones llega a presentar ausencia de temor ante ciertas situaciones, poca emotividad y cierto grado de restricción emocional.

**Su grado de conciencia en relación con el conflicto que se atiende desde sus diversas perspectivas (jurídica, moral, psicológica, etc.)** Según la perspectiva de la señora XXXXXXXXXXXX relativo al aspecto judicial, exhibe cierto conocimiento ante la situación actual, asevera estar en constante revisión de los asuntos que se tratan, y participar en la redacción de los diversos escritos que ha presentado, afirma estar asesorada adecuadamente y destaca que su representante legal es su esposo, el señor XXXXXXXXXXXX. En lo que respecta al aspecto moral, la evaluada se centra mayormente en la conflictiva post separación con el padre de su hija, afirma que durante toda su relación sentimental y posterior, el evaluado presentaba un comportamiento agresivo y violento hacia ella, que si bien ella intento tolerar estos comportamientos, cuando estos comportamientos se inclinaron hacia su hija, decidió proteger su integridad y es aquí, según lo narrado, que la niña empezó a tener un aparente rechazo, temor y evitación ante su padre. Ahora bien, en lo que concierne al plano psicológico la señora únicamente parece identificar en su persona sentir vergüenza de tipo social y desconcierto ante la situación que afronta.

**Asiente los rasgos de personalidad que observe en la persona a evaluar.** Con base en la información obtenida durante el proceso de evaluación, se advierte que la señora presenta una estructura psicológica habitualmente estable, es alguien con un carácter firme, autosuficiente, con un nivel elevado de tolerancia a la frustración y alguien generalmente empática. Por otra parte, reporta rasgos de cierta restricción emocional ante algunas situaciones particulares, quizás necesite la aprobación de los demás, mantiene una actitud moralista y con cierto grado de rigidez.

**Las características del vínculo emocional y relacional de esta con su propia familia.** Según la información analizada, se advierte que la familia de origen de la evaluada, actualmente radican fuera del país, específicamente en USA, señala que su padre se encuentra finado desde aproximadamente 05 años. Comprendiendo lo anterior, se detecta un lazo afectivo comprendido principalmente por comunicación remota, visitas esporádicas y por lo general se detecta en esta comunicación temas propios de la familia, situaciones cotidianas, respeto, confianza y afecto entre todos los integrantes del sistema familiar de origen.

**Las características del vínculo emocional y relacional de esta con su hija la niña S.V.L.G.** Ciertamente, la señora XXXXXXXXXXX, es quien actualmente ostenta la custodia de su hija, comprendiendo que es ella la encargada principal de atender las diversas necesidades de su hija, el vínculo generalmente es estrecho y adecuado, la señora XXXXXXXXX, reporta conocimiento ante los diversos contextos en los que se desenvuelve su hija. El vínculo es entendido a través de comunicación, afectividad, atención a las necesidades físicas e intelectuales y posiblemente con un estilo estricto para el cumplimiento de reglas y normas propias del hogar, de vestimenta, de lenguaje y otros elementos relativos a la educación moral.

**Características del vínculo emocional y relacional de ésta con el padre de su hija, el señor XXXXXXXXXXXXXX.** Se advierte que actualmente no existe un vínculo emocional en específico, así mismo de tipo relacional, derivado de la separación conyugal y sentimental pasada, por lo que no se determina la existencia de dicho vinculo. Por otro lado, de igual forma la evaluada relata una serie de sucesos desde la etapa sentimental hasta la separación definitiva, afirmando comportamientos agresivos y violentos por parte del señor XXXXXXXXXXX, situación que posiblemente sostenía un vínculo ambivalente.

**Características del vínculo emocional y relacional de ésta, con la familia del padre de su hija.** En la exploración de la presente interrogante se advierte que si bien es cierto, actualmente existe comunicación nula con la familia de origen del señor XXXXXXXXXXXX, evidentemente derivado de la separación sentimental de ambos, su narrativa está centrada en ciertas actitudes que aparentemente presentaban los integrantes de dicha familia, sin que esto denote aspectos relevantes para el caso que nos ocupa, la entrevistada finaliza que la familia de su expareja, la trataba con cordialidad y respeto.

**Las habilidades y aptitudes de crianza que posee la señora XXXXXXXXXXXXXX, para vigilar, educar, modelar, tolerar, entender y resolver las necesidades físicas, materiales y emocionales de su hija**. La señora XXXXXXXXXXXX, reporta recursos y habilidades de crianza habitualmente adecuadas para ejercer su rol como madre ante su hija, esos recursos sugieren la presencia de rasgos de empatía, disfrute en la compañía con los demás, confianza ante los sentimientos y necesidades de otros, y habilidades para planificar, controlar y decidir situaciones cotidianas, esto permitiría satisfacer varias necesidades de su hija. Por otro lado, posiblemente en algunas circunstancias no logra controlar sus reacciones e impulsos, ya sea por elementos de molestia, frustración o preocupación que a la postre la llevaría a tomar decisiones equivocadas o apresuradas, así mismo parece manejar un estilo con cierto grado de rigidez.

**Si la persona a evaluar es facilitadora de la relación de su hija con el señor XXXXXXXXXXXXX.** Con base en la información obtenida, si bien, la señora XXXXXXXXXXXX manifiesta el procurar en todo momento la integridad emocional de su hija, ante los sucesos acontecidos que afirma en contra del padre de S.V., en su discurso, ejemplos y acciones relacionadas a la posible convivencia entre el progenitor y la niña, no se detectan actitudes o comportamientos contundentes que indiquen la promoción, el impulso o alentar la convivencia de su hija para con el padre. Comprendiendo lo anterior, es importante manifestar que la evaluada se encuentra en un periodo de estrés, preocupación e incertidumbre y quizás eso no le permita identificar plenamente los derechos y necesidades que supone la convivencia entre el señor Manuel Rogelio y su hija.

**Si atendiendo a las propias necesidades y aptitudes de la evaluada la señora XXXXXXXXXXXXXX, así como de las necesidades actuales de su hija, resulta benéfico para ésta última continuar bajo la custodia de su madre.** Según la información analizada del expediente judicial que nos ocupa, así como la información resultante del proceso de evaluación psicológica a las personas ordenadas, se advierte que de momento se sugiere que la niña S.V., continúe bajo la custodia de su madre, toda vez, que resulta fundamental primeramente atender el aspecto psicoemocional presentado en la niña, al tratar temas y una posible convivencia con el padre, en conjunto con las sugerencias específicas para ambos progenitores.

**Si de la evaluación realizada se desprenden indicadores de que la señora XXXXXXXXXXXXXX, ya sea con algunas conductas u omisiones de su parte, pudiera influir de alguna manera negativa en la convivencia con su hija.** En tenor del desarrollo del presente dictamen, se advierte que las áreas de oportunidad relacionadas a un posible estilo rígido y de cumplimiento de reglas, normas y conductas en general, pudiera influir directamente en la percepción de la niña, ante el temor del castigo o sentir que defrauda a su madre. Esta situación si la hipotetizamos a lo relacionado al padre, estaría influyendo significativamente en una negativa de convivencia, y una percepción adversa a lo que la niña anteriormente conocía del padre.

**Si existen indicadores en la evaluada que se relacionen con conductas violentas.** Según la información resultante del proceso de evaluación psicológica no se advierten de elementos determinantes que indiquen la posibilidad de acciones o comportamientos de tipo violento.

**Si la persona a evaluar requiere de un proceso terapéutico para superar la ruptura sentimental y los conflictos derivados aún no superado con su antigua pareja.** Si bien, ambos progenitores señalan que la separación sentimental está resuelta, por lo tanto, no se sugiere un proceso terapéutico en específico para este tema, si se requiere atención profesional para sobrellevar los conflictos derivados de dicha separación, es por eso, que se reitera la sugerencia inicial de que la señora Vanessa González asista a taller psicoeducativos.

**Si la persona a evaluar tiene la posibilidad de desarrollar una sana convivencia con su hija**. Efectivamente, la evaluada presenta recursos que favorecen el desarrollo de una sana convivencia, por sus capacidades físicas, materiales, intelectuales y emocionales que generalmente maneja de forma adecuada, sin embargo, presenta áreas de oportunidad en el aspecto psicoemocional ya que de momento parece estar centrada mayormente en el conflicto actual con el padre de su hija, lo que no ha permitido magnificar el impacto directo y las consecuencias emocionales que está desarrollando su hija.

**Todas aquellas observaciones que, al ver del clínico a cargo de la evaluación, sean consideradas relevantes e importantes para el caso.** El suscrito considera que la información vertida en el desarrollo del presente dictamen se plasma las observaciones y sugerencias pertinentes para el caso que nos ocupa.**”**

 En relación con **XXXXXXXXXXXXX**:

***“*… Su estado físico y mental (emocional).** El señor XXXXXXXXXXXX, reporta un estado de salud estable, sin afectaciones, enfermedades o condiciones relevantes a informar, mantiene un estilo y dinámica generalmente apegada a una alimentación adecuada, caminata frecuente como actividad física, y consumo de bebidas embriagantes de manera esporádica, indicando también el no consumir sustancias toxicas. En el plano emocional, el evaluado hace intentos por mostrar una impresión más favorable que la que sugiere su estructura, se percibe como alguien optimista, activo, y habitualmente estable. Si bien, reporta un estado emocional equilibrado sin fluctuaciones relevantes, quizás se trate de una persona con exceso de confianza y que puede ser vulnerable a la explotación de otros, lo que pudiera estar relacionado en estas situaciones de baja autoestima.

**Su estado de conciencia en relación con el conflicto que se atiende desde sus diversas perspectivas (jurídica, moral, psicológica, etc.)** Se advierte que el evaluado, presenta un conocimiento amplio sobre los aspectos relativos al juicio que se atiende, por su formación como abogado, en ese sentido, se enfoca en el aspecto moral que esto deriva, explicando que su principal función es el apoyo incondicional ante la situación que afrontar su esposa en contra de su expareja, así mismo señala que le preocupa la afectación resultante del conflicto en la niña S.V., que si bien, reconoce que no es su padre biológico, ha aprendido e intenta dar lo mejor con ella, afirmando que existe un vínculo estrecho entre ambos, de igual manera que la señora XXXXXXXXXX, parece centrarse en buena medida a los aparentes hechos de violencia y agresión realizados por el señor XXXXXXXXXX, aseverando que tiene evidencia y ya han hecho las querellas pertinentes para tratar esta situación. Finalmente, en el plano psicológico el entrevistado identifica sentir tristeza, ante el comportamiento de la niña S.V., al tratar temas relacionados con el padre, exhibe empatía ante el nerviosismo, llanto y temor que la niña emana en estas situaciones.

**Las características del vínculo emocional que lo une con su propia familia**. El evaluado proviene de una familia convencional, con una educación tradicional, enfocada en valores, principios y educación propia del hogar además de la académica. Afirma una infancia esperada, sin sucesos relevantes a informar, criado por ambos padres y con sus hermanos, mismos que relata convivencia, viajes en familia, festejos y experiencias que las verbaliza como positivas. Actualmente derivado de sus diversas actividades principalmente de tipo laboral, señala que frecuentemente visita a su mamá quien cohabita con un hermano del entrevistado, detectándose un vínculo estrecho con los mismos.

**Las características del vínculo emocional que lo une con la niña S.V.L.G.** El vínculo actual entre el señor XXXXXXXXXXX y la niña S.V., es comprendido principalmente por la atención a las necesidades físicas, materiales y académicas principalmente, señala que la convivencia con la misma es en conjunto con la madre de la misma, y estas actividades comprender a su vez, paseos, actividades de recreación y ocio, salir a comer entre otras.

**Las características del vínculo emocional que lo relaciona con el señor XXXXXXXXXXXXX, padre de la niña S.V.L.G.** Según la información analizada tanto del señor XXXXXXXXXXX, como del señor XXXXXXXXXXXX, se advierte la inexistencia de un vínculo emocional o relacional entre ambos.

**Las características del vínculo emocional que lo relaciona con la señora XXXXXXXXXXXXX madre de la niña S.V.L.G.** Comprendiendo que el evaluado se encuentra unido matrimonialmente con la señora XXXXXXXXXX, la relación propia de ambos, es explicada por las diversas actividades y responsabilidades cotidianas, como lo es, quehaceres propios del hogar, cuidado y atenciones hacia la niña S.V., apoyo en el despacho jurídico que ostenta y de forma esporádica tiempo en pareja, para comunicarse, proyectos en común entre otros elementos. Existe un vínculo generalmente estable, de confianza, empatía, comunicación, apoyo moral y de admiración entre ambos.

**Las habilidades y aptitudes de crianza que posee para vigilar, educar, modelar, tolerar, entender y resolver las necesidades físicas, materiales y emocionales de la niña S.V.L.G.** El señor XXXXXXXXXXX cuenta recursos básicos de crianza, se percibe como alguien tranquilo, calmado y que trata de dar apoyo ante las personas que lo rodean, sin embargo, muestra áreas de oportunidad que se relacionan a cambiar fácilmente de opinión ante algunas situaciones, comprometerse solamente cuando lo considera necesario y oportuno, mostrándose poco resolutivo, lo que pudiera comprometer áreas de necesidad esenciales para la persona que cuida. Por otra parte, exhibe rasgos de baja autoestima, que estaría encaminada a dificultades en controlar algunos impulsos y buscar una aprobación constante de los demás ante circunstancias cotidianas y complejas.

**Si atendiendo a las propias necesidades y aptitudes del evaluado, así como las necesidades actuales de la niña S.V.L.G, resulta benéfico para la misma, la convivencia con este y en qué términos resulta de mayor provecho para con la niña S.V.L.G.** Con base en la información obtenida durante el proceso de evaluación psicológica, se advierte que resulta beneficio mantener la dinámica actual referida, no obstante, se sugiere talleres psicoeducativos para fortalecer las áreas de oportunidad encontradas y que estas sean benéficas para lo que supone la convivencia con la niña S.V., y así mismo el apoyo y supervisión que realiza en conjunto con la madre de la niña.

Finalmente, en relación conla niña **S.V.L.G.**:

***“*… Su estado físico, mental y emocional en el que se encuentra la niña S.V.L.G.** Dentro de las aseveraciones manifestadas por la figura materna, se advierte que la niña físicamente se encuentra estable, sin afectaciones o condiciones aparentes, y con una ejecución esperada en cuanto a sus actividades y funciones básicas, en ese sentido el padre de la misma refiere un estado de salud estable con base a la información que dispone en el momento de realizar la evaluación psicológica. Por otra parte, relacionado a los aspectos psicológicos y emocionales, se advierten de indicadores de intentos por mostrar una imagen más favorable de lo que comúnmente se espera, según los parámetros de las pruebas aplicadas, es decir, la niña posiblemente evite admitir problemas o características en su persona, no obstante, reporta un ajuste familiar escolar generalmente estable, en donde posiblemente se desenvuelva sin mayores inconvenientes con habilidades para el ámbito de las relaciones interpersonales. Comprendiendo lo anterior, es posiblemente importante manifestar que existe un evidente desequilibrio emocional, al tratar específicamente temas relacionados con el padre, los indicadores mostrados se relacionan a ansiedad, estrés, angustia, enojo y frustración con una limitada capacidad para regularse y/o seguir instrucciones.

**Su grado de conciencia respecto al presente conflicto, desde el punto de vista legal, moral, psicológico.** Dentro de la información manifestada por la niña entrevistada, no cuenta con un grado de conciencia preciso en términos legales, manifiesta principalmente acciones perjudiciales aparentemente realizadas por el padre hacia la señora XXXXXXXXXXXXX y ella misma. Dentro de la perspectiva moral y psicológica la niña expresa verbalmente una negativa y desaprobación ante la posibilidad de convivir con su progenitor, además de manifestar su desacuerdo ante dicha posibilidad, acompañado con indicadores de desajuste psicoemocional al tratar temas de su padre y el conflicto en general.

**Las características del vínculo emocional de la niña S.V.L.G. con su familia directa.** Considerando lo ya manifestado en las interrogantes relacionadas al vínculo emocional familiar materno, paterno y directo con ambos progenitores, se advierte de un involucramiento e interacciones generalmente estable en cuanto a la familia materna, por su parte, en relación a la familia paterna no se detecta actualmente vinculo físico o emocional, así mismo, se advierte que actualmente la niña cohabita en conjunto con la pareja sentimental de la señora XXXXXXXXXXXXX, en donde aparentemente existe una identificación y relación estable entre los mismos.

**Características del vínculo emocional de la niña S.V.L.G. con su madre, la señora XXXXXXXXXXXX.** La información analizada sugiere que en términos general existe un vínculo físico y emocional cercano entre la niña S.V. y su madre, este vínculo se caracteriza principalmente por las atenciones y cuidados propios ante los diversos contextos donde se desarrolla la niña implicada, actividades de esparcimiento, tareas del hogar y visitas eventuales a la familia extensa. Así mismo, se identifica un estilo y actitud firme en la madre de la niña al momento de delegar instrucciones y abordar temas de reglas, normas o responsabilidades, que, parecen manifestarse en la niña en un posible temor ante la posibilidad del castigo a no seguir dichas instrucciones.

**Características del vínculo emocional de la niña S.V.L.G. con su familia materna.** La niña parece tener una relación física y emocional eventual con la familia de origen de la señora XXXXXXXXXXXX, ya que la dinámica familiar informada, se relaciona principalmente en actividades académicas de la niña, actividades del hogar y laborales de la madre de la misma. No obstante, en los espacios destinados a la convivencia con la familia materna, parece existir un vínculo estable, de identificación, valorización, cariño y aprecio reciproco, donde no se visualiza factores de riesgo a reportar.

**Características del vínculo emocional de la niña S.V.L.G. con su padre, el señor XXXXXXXXXXXXX**. Con base en la información analizada durante el proceso de evaluación realizado al sistema familiar remitido, se advierte que actualmente no existe un vínculo fisico y emocional alguno entre la niña S.V. y su progenitor, derivado del distanciamiento a consecuencia de la ruptura sentimental de los progenitores, así mismo por el conflicto de lealtades en el que se encuentra la niña evaluada, es importante mencionar, que se cuenta con información previa en donde al inicio de la separación conyugal, existía cierta relación y convivencia entre el señor XXXXXXXXXXX y su hija, que en la memoria de la niña resulta en un comportamiento y manifestaciones de negación.

**Características del vínculo emocional de la niña S.V.L.G. con su familia paterna.** Se advierte que actualmente no se detecta un vínculo físico y por lo tanto emocional de la niña S.V., con la familia de origen del señor XXXXXXXXXXXXXX.

**Cuál es la postura o manifestaciones de la niña S.V.L.G., en relación con su convivencia con el padre, el señor XXXXXXXXXXXXXX.** Es importante mencionar inicialmente que la niña mantiene un comportamiento y un estado emocional visiblemente desequilibrado al momento de tratar temas o interrogantes relacionadas a su progenitor, muestra mediante gritos, solloza, nerviosismo y temor su desaprobación y negación a convivir con su padre, explicando en la medida de lo posible que su padre es alguien "malo" y que le ha hecho mucho daño a ella misma y a su mamá. Comprendiendo la anterior, la niña refiere de forma impetuosa su negación a convivir con su progenitor.

**Cuál es la postura o manifestaciones de la niña S.V.L.G., en relación con su convivencia con la madre, la señora XXXXXXXXXXXXXXX.** En respuesta a la presente interrogante, se advierte que la niña reconoce y manifiesta ampliamente su cariño y valorización a la figura materna, refiere tener convivencia enfocada principalmente a atenciones, cuidados, así como actividades de recreación y ocio, en ese sentido, muestra su aprobación y gusto al continuar interactuando con su madre.

**En dado caso de manifestarse en negativa respecto a convivir con su padre o madre, describir cuáles son los principales factores según la evaluación realizada, que influyen en la negativa de la menor para convivir con algún progenitor.** Tal y como se manifestó en el apartado de análisis y discusión, la niña parece estar involucrada en un conflicto de lealtades y verse inmersa en el conflicto judicial que se atiende, mismo que ha escalado a un nivel en donde la niña manifiesta abiertamente su negativa y desaprobación a la posibilidad de convivir con su padre, en ese sentido la niña refiere que su padre es alguien "malo" y relata acciones que aparentemente ha hecho el mismo en prejuicio de la señora XXXXXXXXXXXXX y hacia la niña misma.

**Si de acuerdo con la valoración psicológica realizada a la niña S.V.L.G. y las necesidades de esta, le resulta benéfica y saludable la convivencia con su padre, y en qué términos resulta de mayor beneficio para la niña S.V.L.G.** Con base en la información recolectada durante el proceso de evaluación psicológica, se advierte que de momento no se sugiere la convivencia de la niña con su progenitor, si no antes, atender de forma inmediata las áreas psicoemocionales y conductuales de la niña, específicamente en lo relacionado a la percepción actual de la figura paterna, en donde claramente la niña percibe un rechazo, temor y negación en general al convivir con el mismo y así poder trabajar la interferencia parental en la que se ve involucrada, para posteriormente poder determinar la viabilidad de algún régimen de convivencia.

**Si de acuerdo con la valoración psicológica realizada a la niña S.V.L.G. y las necesidades de esta, le resulta benéfica y saludable la convivencia con su madre, y en qué términos resulta de mayor beneficio para la niña S.V.L.G.** Si bien es cierto, existen áreas de oportunidad en la señora XXXXXXXXXXXXXX, específicamente sobre un estilo rígido y firme en términos de crianza, además del conflicto de lealtades en la que se ve inmersa la niña S.V., actualmente es el contexto de mayor beneficio en el que se encuentra la niña, donde se tiene una dinámica establecida, atenciones y cuidados y que de momento la misma se desenvuelve sin mayores inconvenientes, es por ello, que actualmente es recomendable seguir al cuidado y atenciones de su madre, sin embargo, resulta importante atender las áreas de oportunidad ya descritas, a efectos de procurar un estado emocional estable y situaciones libres de cualquier conflicto entre los padres.

**Si le resulta benéfico para la misma continuar bajo la custodia de su madre o quedar bajo la custodia de su padre.** Considerando la situación judicial actual, así como la dinámica familiar referida, en la que la niña mantiene mayor estabilidad con la figura materna, se recomienda de momento continuar bajo el régimen de custodia con la misma.

**Si derivado de su situación familiar, la niña S.V.L.G. tiene condiciones de daños o afectaciones emocionales.** Con base en la información recolectada, se advierte que la niña presenta un desequilibrio emocional, alteraciones en su comportamiento y síntomas fisiológicos claros que resultan importante atender, que parecen estar relacionados mayormente al tratar temas relacionados a su padre.

**Todas aquellas observaciones que, al ver del clínico a cargo de la evaluación, sean consideradas relevantes e importantes para el caso.** Con base a la información proporcionada en el desarrollo del presente informe el suscrito considera que ya se encuentran plasmadas las observaciones y sugerencias de utilidad para los fines judiciales que haya lugar.…”.

 Documentos que obran en autos a los que esta Juzgadora les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 318 y 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, al haber versado dicho medio de convicción sobre cuestiones que requieren el auxilio de peritos, en el presente caso, el perito designado proporcionó sus datos como profesional de la materia, aceptó y protestó el cargo conferido ante la suscrita, en los dictámenes periciales correspondientes el perito fundamentó sus conclusiones y explicó el procedimiento, así como los sistemas utilizados, además dichos dictámenes fueron ratificados ante la presencia judicial por el profesionista que los emitió, cuyo contenido no fue impugnado por los contendientes, sin que afecte su eficacia probatoria el hecho de que se trata de dictámenes formulados por un solo perito, es decir, que no se encuentre desahogada en forma colegiada; atentos a la naturaleza de la evaluación que conlleva, y de cuyas conclusiones se advierte que de momento no se sugiere una convivencia de la niña con su progenitor, en virtud de no existir un vínculo relacional, **en cambio se sugiere atender de forma inmediata las áreas psicoemocionales y conductuales de la niña**, específicamente lo relacionado a la percepción actual de la figura paterna, a fin de que se trabaje con la interferencia parental en la que se ve involucrada la niña **S.V.L.G.** y que en su momento se pueda determinar la viabilidad de un esquema de convivencia.

Así también, no escapa a la vista de esta Juzgadora que de la evaluación realizada a la progenitora custodia de la niña involucrada, no se detectan actitudes o comportamientos contundentes que indiquen la promoción, impulso, o alentar la convivencia de su hija la niña **S.V.L.G.** con su progenitor el señor **XXXXXXXXXXXXXX;** ellono obstante la negativa y desaprobación de la niña respecto la posibilidad de convivir con su padre

Lo anterior tiene sustento en la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a. CLXXXVII/2006 cuyo rubro y letra dice:

“CONOCIMIENTOSCIENTÍFICOS.CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN TENER PARA QUE PUEDAN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE EMITIR SU FALLO. Los tribunales cada vez con mayor frecuencia requieren allegarse de evidencia científica para la resolución de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, debido a los avances de los últimos tiempos en el campo de la ciencia y a las repercusiones que esos hallazgos pueden representar para el derecho. De esta forma, en muchas ocasiones los juzgadores requieren contar con la opinión de expertos en esas materias para proferir sus fallos de una manera informada y evitar incurrir en especulaciones en torno a ámbitos del conocimiento que van más allá del conocimiento del derecho que el juzgador debe tener. Al respecto, debe tenerse presente que el derecho y la ciencia son dos de las fuentes de autoridad más importantes para los gobiernos modernos, aun cuando tienen origen, fundamentos y alcances diversos. Los productos de ambas ramas del conocimiento se presumen imparciales, ajenos a intereses particulares y válidos sin importar el contexto inmediato de su generación; de ahí que frecuentemente orienten las políticas públicas y sirvan de fundamento para evaluar la racionalidad de las decisiones políticas. Juntos, el derecho y la ciencia, constituyen un medio para asegurar la legitimidad de las decisiones gubernamentales, ello a partir de las diversas modalidades de relación que entre ambos se generan. Precisamente por ello, en diversas decisiones jurisdiccionales, como sobre la acción de paternidad, por ejemplo, los avances de la ciencia son indispensables para auxiliar al juzgador a tomar sus decisiones. La propia ley lo reconoce así al permitir que de diversas maneras se utilicen como medios de prueba diversos elementos aportados por la ciencia y la tecnología. En esos casos, debido a la naturaleza de las cuestiones que serán materia de la prueba, al requerirse conocimientos científicos y tecnológicos, se utiliza la prueba pericial, mediante la cual un especialista presta auxilio al juzgador en un área en la que éste no es un experto. Ahora bien, para que un órgano jurisdiccional pueda apoyarse válidamente en una opinión de algún experto en una rama de la ciencia, es necesario que esa opinión tenga las siguientes características: a) Que la evidencia científica sea relevante para el caso concreto en estudio, es decir, que a través de la misma pueda efectivamente conocerse la verdad de los hechos sujetos a prueba, y b) que la evidencia científica sea fidedigna, esto es, que se haya arribado a ella a través del método científico, para lo cual se requiere, generalmente, que la teoría o técnica científica de que se trate haya sido sujeta a pruebas empíricas, o sea, que la misma haya sido sujeta a pruebas de refutabilidad; haya sido sujeta a la opinión, revisión y aceptación de la comunidad científica; se conozca su margen de error potencial, y existan estándares que controlen su aplicación. Si la prueba científica cumple con estas características, el juzgador puede válidamente tomarla en cuenta al momento de dictar su resolución.

Robustece lo anterior el criterio judicial número II.2o.C.459 C, emitido por Segundo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Segundo Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, que a la letra dice:

 “GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES, ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Del análisis sistemático de los artículos 4o. y 133 constitucionales; 1 a 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 3, 4, 7, 41, 48 y 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 4.398 del Código Civil del Estado de México vigente, se aprecia que en el sistema jurídico mexicano las autoridades judiciales que conozcan de controversias donde se decidan derechos de menores, deberán velar por el interés superior de éstos. Así, con base en ese principio, este Tribunal Colegiado en la jurisprudencia número J/17/9a. cuyo rubro es: "MENORES. DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE EL JUEZ NATURAL RECABE LOS MEDIOS PROBATORIOS NECESARIOS PARA DETERMINAR LO CONDUCENTE DE MODO INTEGRAL Y COMPLETO SOBRE LA GUARDA Y CUSTODIA DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).", determinó que en los juicios donde se discuta la guarda y custodia de menores, el Juez debe recabar de oficio los medios de convicción que estime pertinentes para resolver lo más favorable a esos menores, y que entre tales pruebas están las periciales en materias de psicología y trabajo social, o bien, cualquiera otra probanza que en el arbitrio del juzgador se estime necesaria, otorgándose al agente del Ministerio Público la intervención que le compete. Ahora bien, resulta pertinente complementar dicho criterio en el sentido de que si durante el procedimiento se desahoga la prueba pericial, tanto el juzgador como el agente del Ministerio Público deben inquirir de modo claro, directo y concreto al especialista respectivo a través de cuestionamientos que permitan concluir a cuál de los progenitores, en orden con las circunstancias personales del infante y de aquéllos, se debe considerar como el más apto y conveniente para ejercer su guarda y custodia legal, para que con base en esa opinión autorizada, en confrontación con las demás pruebas aportadas, el referido juzgador pueda decidir de una manera fundada y motivada cuál de los padres debe ejercer tal guarda y custodia.

Se enlaza a lo anterior la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, número V.2o. J/81, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señala:

**“**PRUEBA PERICIAL, INTEGRACIÓN DE LA, CON UN SOLO PERITO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)**.**  La integración de la prueba pericial es, en términos generales, una carga procesal para la parte a quien incumbe designar los peritos; de manera que si el actor ofrece un perito, lo presenta al juez y el perito rinde su dictamen, las consecuencias relativas deben afectar al demandado cuando éste, con derecho también para designar perito, no lo hace y el proceso se desarrolla en forma tal que ya no es posible reponer la prueba. Además de esas consideraciones de carácter general, debe tenerse en cuenta el sistema especial que prevé el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, pues de acuerdo con sus artículos 293 y 291, la prueba pericial no es necesariamente colegiada, ya que cada parte tiene derecho a nombrar un perito auxiliar del juez, y la parte que no haga uso de ese derecho, debe soportar los perjuicios consiguientes, pero con esa omisión no se invalida la prueba pericial. Consecuentemente, si en un caso sólo el perito designado por el actor rinde su dictamen, con ello se integra la prueba pericial”.

Ahora bien, es importante resaltar que los resultados obtenidos en las periciales psicológicas previamente descritas y valoradas, resultan congruentes con los datos obtenidos de las diversas diligencias que obran en autos, en relación con las necesidades de la niña, lo que se dice con vista en primer lugar en la audiencia celebrada en este Juzgado el día treinta de mayo de dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 8 Bis del Código de Familia para el Estado de Sonora, en la que se llevó a cabo una entrevista realizada por la titular de este Juzgado “A” a **S.V.L.G.**, misma que se realizó en área de psicología, en virtud de ser un lugar adecuado para la atención de la niña y el personal adscrito a este Juzgado, en un ambiente tranquilo, digno de respeto para la niña a quien se le informó sobre los fines de la audiencia y así en primer lugar conforme a la observación general 12/2009 del comité de los derechos del niño de las Naciones Unidas, así como bajo los lineamientos establecidos en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes.

 Por lo que se hizo del conocimiento de la niña que tenía el derecho de expresar sus opiniones en todos los asuntos que la afecte y especialmente de éste trámite judicial, que podía expresar sus opiniones directamente o a través de un representante, se le habló de las posibles consecuencias de su elección, el lugar y el modo cómo se le escucharía, quienes serían los participantes, tomando en cuenta para ello la opinión de la niña, se le exhortó para tener confianza en el personal actuante y de la importancia y consideración prioritaria de la opinión que haya decidido comunicar.

 Que su opinión se tendría debidamente en cuenta a partir del análisis que la psicóloga adscrita realice de ella en relación con su capacidad de formarse un juicio propio de manera razonable e independiente, de ser informada del resultado del proceso y de la mecánica a seguir en el mismo y la comunicación de los resultados respectivos, así mismo de los derechos que tiene para hacer valer por conducto de sus representantes legales y los defensores relativos los recursos legales en caso de que todos los derechos mencionados sean vulnerados por las autoridades.

 Así también, se le hizo saber que su opinión no sería transcrita de conformidad a lo establecido por el artículo 8 bis del Código de Familia para el Estado de Sonora, entrevista que se realizó con el apoyo de la psicóloga adscrita a este Juzgado, y una vez informada de la manera en que se llevaría a cabo dicha entrevista y que sus manifestaciones no quedarían asentadas en un acta formal para evitar que sus padres y ella se sintieran inquietos (conflicto de lealtades), se le interrogó sobre los lugares que habita, sus costumbres, lugares que frecuenta, sus relaciones con su familia, sus deseos e inquietudes, y en general el contexto familiar en el que viven mostrándose en todo momento colaborativa en la entrevista, a pesar del nerviosismo manifiesto, la que concluyó de manera satisfactoria respondiendo en todo momento a las preguntas que se formularon a la niña.

 Apreciando esta Juzgadora de las respuestas otorgadas por la niña en la entrevista que le fue realizada la existencia de un sólido vínculo afectivo entre la niña y su madre **XXXXXXXXXXXXXX**; así como una resistencia respecto a hablar de la figura paterna y respecto a convivir con su padre el señor **XXXXXXXXXXXXX** apreciaciones que – se insiste-, resultan congruentes con los resultados de las valoraciones psicológicas**,** las mismas que se tomarán en consideración al momento determinarse la pertinencia y modalidad de régimen de convivencia en el presente juicio.

 Declaración a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 318 y 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Sirviendo de orientador el contenido del criterio judicial emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, número VII. 2º.C.37 C (10 a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señala:

 “MENORES. PARA EL CAMBIO DE GUARDA Y CUSTODIA, SUS DECLARACIONES DEBEN REUNIR DETERMINADOS REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN Y HA DE ATENDERSE AL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. Cuando a un menor se le toma su parecer en la casa del que pretende el cambio de situación jurídica, esa circunstancia hace que dicho testimonio sea producto de un acto irregular, por lo que debe analizarse con cuidado; de ahí que en los casos de la declaración de menores, deben reunirse determinados requisitos para la valoración de su dicho, como son: a. Ausencia de credibilidad subjetiva. El primer requisito se centra en la valoración de las condiciones subjetivas del menor que podrán concertarse en dos: 1.- Inexistencia de móviles espurios. Debe vigilarse el entorno del menor para detectar si su testimonio no está motivado por el odio o el resentimiento hacia una situación que esté viviendo, o se advierta un ánimo de fabulación. 2. Apreciación de las condiciones personales del menor, ya que es frecuente atribuir a los menores una capacidad de fabulación superior a la normal, o que no entiendan el concepto de los hechos sobre los que están declarando. 3. Verosimilitud de la declaración. Concurrencias de corroboraciones periféricas objetivas. En efecto, para que la declaración del menor sea creíble y pueda fundarse en ella el cambio de guarda y custodia, no sólo es preciso concretar cuál es la actitud subjetiva que el menor mantiene respecto a los problemas con los progenitores, sino también ha de determinarse si el contenido de su declaración es lógico y si, además, se apoya o se demuestra con datos objetivos. Para ello debe atenderse al Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

Es importante resaltar que los resultados obtenidos en las periciales psicológicas valoradas en párrafos que anteceden, se enlazan a la orientación psicológica llevada a cabo por la psicóloga adscrita a este Juzgado, licenciada XXXXXXXXXXXXXX, en cinco de julio de dos mil veintidós, respecto la cual rindió el informe correspondiente en ocho de julio de dos mil veintidós, advirtiéndose del contenido de dicho informe que la niña S.V.L.G. tiene un referente negativo en relación del trato de su padre hacia su madre, el cual no es basado en experiencias propias, sino en relación a su entorno; así también, se hace notar la negativa de la niña para convivir con su padre, sin que expresara conductas negativas de su padre hacia ella.

En el mismo sentido, dichos informes periciales, así como el informe de orientación, resultan congruentes con los datos obtenidos en relación con la renuencia de la niña para convivir con su padre acorde al régimen de convivencia supervisada decretado en auto de veinticuatro de junio de dos mil veintidós, el cual no fue posible llevarse a cabo, lo que se dice con vista a las incidencias presentadas por la psicóloga facilitadora adscrita al Centro de Convivencia Familiar y Servicios Especializados del Poder Judicial del Estado de Sonora, de las cuales se advierte la renuencia de la niña a convivir con su padre, razón por la cual no fue posible su celebración; corroborándose con ello la negativa y desaprobación de la niña S.V.L.G. ante la posibilidad de convivir con su padre.

Documentales a las que esta Juzgadora les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 282, 288, 318 y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, al ser documentos que obran dentro del expediente en que se actúa y no encontrarse desvirtuados o contradichos por otras pruebas en la causa; advirtiéndose de las mismas la negativa de la niña para efectos de relacionarse con su padre.

Así también, en seguimiento a los resultados obtenidos de las valoraciones psicológicas valoradas en párrafos que anteceden se cuentan con los informes recibidos en este Juzgado por parte del Centro Integral de Salud Mental en esta Ciudad (CISAME), de los cuales se advierte que no obstante la determinación de esta Juzgadora de canalizar a la niña S.V.L.G. a dicha institución gubernamental para efectos de recibir atención psicológica individualizada, con la finalidad de salvaguardar su integridad emocional en términos del auto de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós; la señora XXXXXXXXXXXXX omitió acatar la determinación de esta Juzgadora para efectos de que se le brindara a su hija la atención psicológica especializada que la misma necesita para efectos de atender los temas relacionados con el estado de alteración psicoemocional que demuestra, así como para efectos de atender la posible interferencia parental para el fomento o restauración de la convivencia, lo que se dice con vista al informe rendido por parte de dicha institución en veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, en el cual la licenciada XXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de Coordinadora del Centro Integral de Salud Mental en esta Ciudad (CISAME), hace del conocimiento a este Juzgado que la persona responsable de la niña S.V.L.G. no está cumpliendo con el seguimiento de su atención, debido a que la niña no ha recibido la atención conforme a las citas que se le han programado.

Enlazando directamente a lo anterior, se cuenta con el requerimiento efectuado a las partes materiales mediante auto de fecha tres de abril de dos mil veintitrés, para efectos de que designaran a un profesionista que fungiera como psicólogo de acompañamiento para la niña S.V.L.G., ello con vista a las evaluaciones psicológicas rendidas por el perito XXXXXXXXXXXX; sin embargo, la demandada omitió proporcionar a este Juzgado lo requerido, no obstante que ello se decretó en aras de procurar el beneficio de su hija.

Actuaciones a las cuales se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 318 y 324 fracción II del código de procedimientos civiles para el Estado de Sonora, en virtud de que el informe de referencia hace fe en el proceso al no haber sido impugnado u objetado por las partes, ni se encuentra contradicho por otra prueba fehaciente que obre en autos, así como que se trata de información proporcionada por una autoridad en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, encontrándose la misma dotada de veracidad; acreditándose con ello, que la demandada ha omitido realizar actos tendientes a promocionar, impulsar o alentar la convivencia de su hija con su progenitor no custodio, puesto que no ha realizado los actos necesarios para efectos de que su hija reciba la atención psicológica especializada que requiere para atender su estado psicoemocional.

Así también, esta Juzgadora atenta a los resultados de las valoraciones psicológicas rendidas en autos, en aras de proporcionar a los padres de la niña **S.V.L.G.** herramientas yestrategias adecuadas que beneficien el estado emocional de su hija, así como habilidades de parentalidad, manejo de conflictos y buen trato, ordenó canalizar a XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX a **talleres psicoeducativos para padres,** impartidos por la psicóloga tallerista adscrita al Centro de Convivencia y Servicios Especializados del Poder Judicial del Estado; sin embargo, mediante auto de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés se dejaron sin efecto legal los talleres ordenados a cargo de la demandada, en virtud de las manifestaciones expuestas por la misma en escrito de ocho de febrero de dos mil veintitrés, sin que la misma en actuaciones posteriores haya manifestado su interés respecto a retomar dichos talleres en beneficio de su hija, enlazándose a ello los resultados obtenidos en la evaluación psicológica practicada a la demandada.

En seguimiento a ello, en uno de marzo de dos mil veintitrés se recibió en este Juzgado informe por parte de la licenciada en psicología XXXXXXXXXXXXX, en su carácter de psicóloga tallerista, adscrita al Centro de Convivencia Familiar y Servicios Especializados del Poder Judicial del Estado, mediante el cual hizo del conocimiento a este Juzgado que el señor MXXXXXXXXXXXX concluyó los talleres psicoeducativos ordenados; indicando en dicho informe que el actor se mostró participativo y con intención de adquirir conocimientos en beneficio de la relación paterno filial cuando ésta se restablezca; documental a la que esta Juzgadora le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 282, 288, 318 y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, al ser una documental que obra dentro del expediente en que se actúa y no encontrarse desvirtuada o contradicha por otras pruebas en la causa; advirtiéndose de la misma la intención del actor de adquirir herramientas y habilidades para efectos de atender las necesidades de su hija a fin de beneficiar el estado emocional de la niña S.V.L.G.

Aunado a ello, obra en autos el estudio de campo social, así como interpelaciones judiciales practicadas en el domicilio del señor **XXXXXXXXXXXXX** ubicado sobre calle XXXXXXXX, numero XX, Colonia XXXXXXXXXX, de esta ciudad, realizado por la Trabajadora Social acompañada de la Actuaria Judicial, ambas adscritas a este Juzgado, quien en lo que interesa se hizo constar que el referido domicilio es habitado únicamente por el señor **XXXXXXXXXXXX** (parte actora)

Que a la entrevista o interpelación, el señor **XXXXXXXXXXX** manifestó tener cuarenta y un años de edad, con fecha de nacimiento dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta, originario de Hermosillo, Sonora, con estudios de licenciatura en derecho, estado civil casado y actualmente labora como licenciado en derecho en un despacho de abogados.

Que dicho domicilio si cuenta con un espacio destinado especialmente para la niña **S.V.L.G**.

 Que **XXXXXXXXXXXXX** se desempeña como licenciado en derecho, trabajando en un despacho de abogados de forma privada, con una antigüedad de dieciocho años de profesion, de lunes a viernes, en horario de las nueve horas a las quince horas, y en horarios indistintos de acuerdo a los asuntos a atender; percibiendo un sueldo mensual por $20,000.00 (son: veinte mil pesos 00/100 moneda nacional).

Además, el señor **XXXXXXXXXXXXX** manifestó que realiza la siguiente rutina de lunes a viernes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Horario** | **Actividad** |
| 07:00 horas  | Despierta. |
| 09:00 horas  | Toma de alimentos y aseo personal.  |
| 9:30 horas a 15:00 horas  | Labora  |
| 15:30 horas  | Toma de alimentos, actividades del hogar, esparcimiento y laborales. |
| 21:00 horas  | Toma de alimentos. |
| 23:00 horas | Duerme |

Se enlaza a la anterior inspección la interpelación judicial llevada a cabo por la Actuaria Ejecutora y Notificadora Adscrita a este Juzgado, **Licenciada XXXXXXXXXXXX**, el día veintidós de junio de dos mil veintidós, en cumplimiento al auto de siete de junio de dos mil veintidós, en el domicilio ubicado en XXXXXXXX, numero XX, de esta ciudad, y con vecinos aledaños a dicho lugar, de la cual hizo constar lo siguiente:

“…En Hermosillo, Sonora, siendo las diez horas del dia veintidos de junio de dos mil veintidos, la suscrita Actuaria Ejecutora y Notificadora Adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar en este Distrito Judicial, Licenciada XXXXXXXXXXXX, en cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha siete de junio de dos mil veintidós, dictado en el procedimiento o en que se actúa expediente número XXX/XXXX, me constituí en el domicilio señalado en autos como de XXXXXXXXXXXX, en su carácter de parte actora, ubicado en XXXXXXX número XX, de la Colonia XXXXXXXXXX de esta Ciudad, y bien cerciorada de ser el domicilio cierto y correcto por la coincidencia de calle y numero de construcción del inmueble, asi como por el dicho de quien me atiende dijo llamarse XXXXXXXXXXXX, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral numero XXXXXXXXXXX; Seguidamente y en atención a lo ordenado en el mencionado auto me traslade con varios vecinos aledaños del referido inmueble ubicado en XXXXXXXXXXX, número XX, de la Colonia XXXXXXXXXXXX de esta Ciudad, y recibi atención únicamente en los marcados con los números XX y XX de dicha calle, en el primero de ellos de una persona de sexo femenino quien manifestó llamarse XXXXXXXXXXXXXX, quien se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, numero XXXXXXXXXXXX; y el segundo de ellos de una persona de sexo masculino, tez morena, cabello obscuro entre cano, de aproximadamente un metro sesenta y cinco centimetros de estatura y unos cuarenta años de edad quien manifestó llamarse XXXXXXXXXXXX, quienes señalaron que habitan respectivamente los inmuebles apenas referidos, asimismo les hice saber el motivo de mi presencia, y quienes en forma amable, cordial y similar manifestaron únicamente que saben que quien habita el inmueble marcado con el numero XX es el señor XXXXXXXX, desconociendo más información de el; que saben que esta última persona tiene una hija, que tienen mucho tiempo que no ven, del mismo modo que cuando llegaban ha ver a la niña en comento, el trato era normal, nada especial y que no se han percatado de que el señor XXXXXXXXX ejerciera actos de violencia ya sea física o verbal en contra de dicha menor. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, la cual se levanta para constancia y todos los efectos legales a que haya lugar. Doy fe…” (sic)

De igual forma, obra en autos el estudio de campo social practicado en el domicilio de la señora **XXXXXXXXXXX** ubicado sobre calle XXXXXX, número XX, Residencial XXXXXXXXX, de esta ciudad, realizado por la Trabajadora Social acompañada de la Actuaria Judicial, ambas adscritas a este Juzgado, quien en lo que interesa al respecto se hizo constar que el referido domicilio es habitado por tres personas: la señora **XXXXXXXXXXX** (actor), **XXXXXXXXXXXX** (esposo de la demandada), y la niña **S.V.L.G.** (hija de los contendientes).

Que la señora **XXXXXXXXXXXXX** a la entrevista o interpelación, manifestó tener tiene treinta y nueve años de edad, con fecha de nacimiento tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve, originaria de Cananea, Sonora, con estudios de licenciatura en administración de empresas, estado civil casada y actualmente se dedica a las actividades exclusivas del hogar y crianza de su hija.

Que dicho domicilio sí cuenta con un espacio destinado especialmente para la niña **S.V.L.G.**

Que la señora **XXXXXXXXXXXX** no cuenta con un empleo formal, que es dependiente económica al igual que la niña **S.V.L.G.** del señor **XXXXXXXXXXXX**, quien es su esposo y es licenciado en derecho, labora en un despacho de abogados, además de tener un rancho en el cual desempeña actividades productivas y cuenta con empleados; devengando ingresos por la actividad de abogado hasta por la cantidad de $60,000.00 (son: sesenta mil pesos 00/100 moneda nacional) mensuales; además de su segunda fuente de ingresos a través de actividades productivas que realiza en un rancho de su propiedad obtiene un ingreso aproximado de $400,000.00 (son: cuatrocientos mil pesos 00/100 moneda nacional) al año, siendo un promedio mensual de $33,333.33 (son: treinta y tres mil, trescientos treinta y tres pesos 33/100 moneda nacional).

Que la señora **XXXXXXXXXXXXXXX** manifestó que su hija **S.V.L.G.** realiza la siguiente rutina:

|  |  |
| --- | --- |
| **Horario** | **Actividad** |
| 07:00 horas  | Despierta |
| 07:30 horas | Toma de alimentos y aseo personal. |
| 7:30 a 13:45 horas  | Actividades escolares.  |
| 14:00 a 16:00 horas | Clases de nivelación escolar. |
| 15:00 horas  | Toma de alimentos |
| 18:00 horas  | Recreación.  |
| 19:30 horas | Toma de alimentos |
| 22:30 horas  | Duerme. |

 Que actualmente la niña **S.V.L.G.** se encuentra cursando educación primaria en el Colegio XXXXXXXXXX, ubicado en Avenida XXXXXXXXXX, numero XXX, Colonia XXXXX, de esta ciudad.

Que la señora **XXXXXXXXXXXXX** realiza la siguiente rutina:

|  |  |
| --- | --- |
| **Horario** | **Actividad** |
| 07:00 horas  | Despierta. |
| 07:30 horas  | Toma de alimentos, aseo personal y actividades del hogar. |
| 15:00 horas  | Toma de alimentos y descanso. |
| 18:00 horas  | Recreación. |
| 19:30 horas  | Toma de alimentos.  |
| 22:30 horas. | Duerme |

Que el señor **XXXXXXXXXXXX** realiza la siguiente rutina:

|  |  |
| --- | --- |
| **Horario** | **Actividad** |
| 07:00 horas  | Despierta. |
| 07:30 horas  | Toma de alimentos y aseo personal.  |
| 8:00 a 15:00 horas  | Labora. |
| 18:00 horas  | Recreación. |
| 19:30 horas  | Toma de alimentos.  |
| 22:30 horas. | Duerme |

Probanzas a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 318 y 326 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, al haberse practicado por funcionarias adscritas a este Juzgado, en objetos que no requieren el auxilio de peritos con conocimientos científicos sobre alguna materia en específico, alcanzando eficacia probatoria el medio de convicción previamente descrito y valorado para tener por demostrado los elementos materiales y ambiente familiar (entendido este en función del número de habitantes de cada domicilio, edades y roles que en su caso desempeñan), respecto de los domicilios que actualmente habitan el actor y la demandada, todo ello para el ejercicio de los derechos de convivencia de los señores **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX** respecto a su hija.

De la adminiculación integral de los medios de convicción previamente descritos y valorados de manera individual, así como en conjunto, es de concluirse que en la causa ciertamente existe un evidente conflicto entre las partes materiales XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX derivado presumiblemente de la problemática que como pareja enfrentaron en su momento, lo cual ha trascendido entre ambos repercutiendo directamente en el ejercicio de coparentalidad que trae consigo la regulación de la participación activa de ambos progenitores en el desarrollo de su hija, y que en consecuencia, ha trastocado la relación paterno filial que debe de existir entre el progenitor no custodio y su hija misma que se ha visto interrumpida desde el mes de julio del año dos mil veintiuno; quedando además en evidencia la negativa por parte de la progenitora custodia de la niña de cumplir cabalmente con una de las funciones inherentes al ejercicio del derecho de custodia de su hija, específicamente la de adquirir herramientas y habilidades tendientes a fortalecer el vínculo entre ésta y su padre, así como realizar acciones encaminadas a fomentar y facilitar la sana convivencia que le asiste a la niña con su padre, como lo sería el procurar la atención y acompañamiento terapéutico, para que en el momento oportuno este ejercicio pueda darse de la mejor manera posible.

Ahora bien, de las constancias de autos es de inferirse que actualmente no existe un vínculo relacional del actor con su hija, puesto que es evidente que llevan un largo periodo de tiempo sin establecer una convivencia directa (desde el mes de julio de dos mil veintiuno a la fecha); por lo que acorde a los resultados obtenidos en las valoraciones psicológicas practicadas al sistema familiar, es de advertirse que dicho vinculo relacional se ve limitado de acuerdo a la situación legal imperante entre los progenitores, así como acorde a la negativa expresa y desaprobación de la niña ante la posibilidad de poder convivir con su padre, esto debido a que en la actualidad no existe un vínculo físico y emocional de ésta con su progenitor, siendo ello derivado del distanciamiento a consecuencia de la ruptura de la relación que mantenían sus padres y que hasta este momento ha escalado en su problemática.

Así, es importante hacer notar que existe un evidente quebrantamiento de vínculo entre el progenitor no custodio y su hija, lo cual trasciende al comportamiento que la niña demuestra, siendo este una negación a la aceptación de la figura paterna biológica para trasladar dicha figura a la actual pareja de su progenitora, según se advierte de las observaciones del perito psicólogo que hizo la valoración del sistema familiar, así como de la audiencia de participación de la niña, lo que conduce a presumir la existencia de interferencia parental que puede devenir de un ánimo inconsciente de la progenitora custodia, siendo ello una consecuencia de la dinámica conflictiva que mantienen ambos padres, donde concurren actitudes y comportamientos que no favorecen a la formación de una adecuada relación paterno filial, pues ambos progenitores no realizan el ejercicio de coparentalidad que les corresponde para efectos de que asuman de forma activa, equitativa, permanente y solidaria, la crianza, formación, orientación, acompañamiento, protección y cuidado de su hija; ello con la intención de que puedan lograr satisfacer y proteger en la mayor medida de lo posible los derechos y necesidades de su hija la niña S.V.L.G.

Por tanto, al ser los derechos de la niña S.V.L.G.una cuestión de orden público e interés social, esta Juzgadora debe de tomar en cuenta las características individuales del asunto en estudio, con la finalidad de lograr una determinación encaminada a la conservación de un entorno familiar armónico, saludable y estable, en el cual la hija de los contendientes pueda desarrollarse de manera integral.

Es por ello, que en atención al interés superior de la niñez que debe de prevalecer por encima de las determinaciones de sus padres, y una vez que esta Juzgadora ha analizado los detalles en concreto, así como los medios probatorios ofertados por las partes; es imperante para esta resolutora velar por los derechos fundamentales que les asisten a los niños, niñas y adolescentes, ello en virtud a que el interés superior de la niñez es un principio de rango constitucional, con el cual las normas se adecuan y concatenan de acuerdo a los tratados internacionales de los cuales México es parte a fin de privilegiar dicho derecho.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado sobre este principio; disponiendo que el interés superior de la niñez debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores de edad, por lo que se considera prudente citar en este apartado dicha determinación, la cual a la letra indica lo siguiente:

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.** El interés superior del menor tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales. Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, **el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial**; de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, **sus necesidades físicas, afectivas y educativas;** el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades. **En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores,** lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad. **Registro digital:**2008546 **Instancia:**Primera Sala **Décima Época** **Materia(s):**Constitucional **Tesis:**1a. LXXXIII/2015 (10a.) **Fuente:**Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1397 **Tipo:**Aislada.

Acorde a ello, en la opinión consultiva OC-17/2002, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce al interés superior del niño, como punto de referencia para la realización de todos los derechos contemplados en la Convención sobre los Derechos del Niño; así pues, el artículo 9 de dicha convención establece que los estados parte respetaran el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de manera regular, salvo que ello sea contrario a los interés de los niños, niñas o adolescentes.

En este sentido, el alcance de la protección del interés superior del niño, abarca situaciones objetivas de riesgo y aquellas potencialmente peligrosas, es decir, circunstancias que aun cuando no han tenido eco en la realidad, constituyen circunstancias que a la postre puedan repercutir en el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, como una mera posibilidad. Acordé a ello, la Primera Sala ha determinado que el principio de interés superior implica que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los niños para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo.

Entendiéndose como riesgo, la posibilidad de que un daño ocurra en el futuro; en este sentido, la Sala recalcó que el aumento del riesgo se configura normalmente como una situación en la que la ocurrencia de un evento hace más probable la ocurrencia de otro, de modo que el riesgo de que se produzca este segundo evento aumenta cuando se produce el primero, resultando ello en el contenido de la tesis que a continuación se cita, en virtud de ser orientadora para este Juzgador, la cual indica lo siguiente:

**DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.** El principio de interés superior implica que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los niños para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo. Aquí conviene hacer una precisión sobre el concepto de riesgo. Si éste se entiende simplemente como la posibilidad de que un daño ocurra en el futuro, es evidente que la eventualidad de que un menor sufra una afectación estará siempre latente. Cualquier menor está en riesgo de sufrir una afectación por muy improbable que sea. Sin embargo, ésta no es una interpretación muy razonable del concepto de riesgo. Así, debe entenderse que el aumento del riesgo se configura normalmente como una situación en la que la ocurrencia de un evento hace más probable la ocurrencia de otro, de modo que el riesgo de que se produzca este segundo evento aumenta cuando se produce el primero. **Aplicando tal comprensión a las contiendas donde estén involucrados los derechos de los menores de edad, y reiterando que el interés superior de la infancia ordena que los jueces decidan atendiendo a lo que resultará más beneficioso para el niño, la situación de riesgo se actualizará cuando no se adopte aquella medida que resultará más beneficiosa para el niño, y no sólo cuando se evite una situación perjudicial**. **Registro digital:**2005919 **Instancia:**Primera Sala **Décima Época Materia(s):**Constitucional, Civil **Tesis:**1a. CVIII/2014 (10a.) **Fuente:**Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 538 **Tipo: aislada**

De ahí que, esta Juzgadora deba proveer medidas que resulten ser más beneficiosas para los niños, niñas y adolescentes que se encuentran inmersos en una contienda judicial, puesto que el no determinar ello resultaría perjudicial para el interés superior de la niñez que les asiste; lo cual se enlaza a lo anteriormente establecido por el artículo 9 de la Convención de los Derechos del Niño, respecto al derecho con el que cuentan los niños, niñas y adolescentes de mantener relaciones cercanas de afecto con sus progenitores, debiéndose traducir ello a un adecuado ejercicio de convivencia bajo un esquema que les resulte a aquellos más benéfico y puedan desarrollarse en un ambiente propicio acorde a sus necesidades; garantizando de esta manera que los niños lleven a cabo vida en familia, aun cuando sus padres se encuentren separados, brindándoles así la seguridad de formar un vínculo emocional, afectivo y duradero, que trascienda en su desarrollo, autoestima, seguridad, confianza, inteligencia emocional y en su correcto desenvolvimiento social.

En relación a ello, no pasa desapercibido que en el Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Familiar, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se contempla que los Niños y Niñas son personas que deben gozar de los más amplios Derechos Humanos, y que por razón de su edad merecen un trato especial; además, que la familia constituye el ámbito primordial para su desarrollo y el ejercicio de sus derechos. Quienes ejercen la patria potestad y la guarda y custodia provisional o definitiva de un niño, niña o adolescente, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las obligaciones de crianza, entre las que se encuentran las siguientes: procurar la seguridad física, psicológica y sexual; fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico, impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolar; realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de estas, así como determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior de la niñez.

Puntualizado lo expuesto en párrafos que anteceden, esta Juzgadora debe de proveer a todo niño, niña, y adolescente el máximo respeto a su interés superior, puesto que de ello depende que mantengan una vida en armonía, donde pueden reforzar sus relaciones de afecto con sus progenitores con la finalidad de que mantengan un desarrollo acorde a su edad, evitando en todo momento que se les ponga en una situación de riesgo por no procurar que el ejercicio de la convivencia se lleve a cabo de la mejor manera posible acorde a sus necesidades físicas y afectivas.

Expuesto lo anterior, es que ha resultado **procedente** el **Juicio Oral Sobre Cuestiones Familiares de Convivencia** planteado por **XXXXXXXXXXXXXXX** en contra de **XXXXXXXXXXXXXX;** ello en atención al derecho que le asiste a la niña **S.V.L.G.** de formar relaciones de afecto y armonía con su progenitor no custodio, tal y como se ha precisado en los párrafos que anteceden.

Ahora bien, no obstante la procedencia de la acción entablada, no pasa de vista de esta Juzgadora en atención a los informes de incidencias rendidas por las psicólogas facilitadoras, así como en atención a los resultados obtenidos de las periciales psicológicas desahogadas al sistema familiar, en los cuales se refieren las conductas que ha presentado la niña S.V.L.G. en relación al tema de la convivencia, haciendo notar ésta su negativa expresa respecto a la posibilidad de convivir con su padre; por lo que en atención a ello, el perito en la materia sugirió que previo la determinación de la viabilidad de un esquema de convivencia, se debe de atender primordialmente las áreas psicoemocionales y conductuales de la niña, específicamente en lo relacionado a la percepción actual de la figura paterna, con la finalidad de que se trabaje con la interferencia parental en la que se ve involucrada.

Es por lo anterior, que esta Juzgadora atendiendo a la manifestación expresa de voluntad de la niña aquí involucrada contextualizada en relación con las diversas probanzas allegadas a juicio, considera pertinente que previo a una revinculación y establecimiento de un esquema de convivencia se atienda terapéuticamente a la niña S.V.L.G. con la finalidad de procurar su estabilidad emocional, ya que actualmente la misma no se encuentra vinculada afectivamente con su padre, rechazando en la actualidad la posibilidad de convivir con él; por lo que el determinar un esquema de convivencia bajo cualquier modalidad sin una realización previa de un trabajo terapéutico a la niña y al sistema familiar podría acrecentar el estado de alteración psicoemocional que presenta la niña S.V.L.G. y desencadenar una fractura irreversible en la relación paterno filial que se pretende restablecer; ello debido a que por una parte, no es pertinente que un Juzgador imponga coercitivamente el acto de convivencia y por otra parte es evidente que el entorno familiar, tanto materno, como paterno, no están proporcionando de momento circunstancias que hagan propicia una revinculacion afectiva entre padre e hija, tan es así que de las constancias de autos se advierte que no fue posible llevar a cabo un ejercicio de convivencia dada la renuencia de la niña para ello; por tanto, es de reiterarse que es imperante garantizar el sano desarrollo del ejercicio de convivencia de la niña S.V.L.G. con su padre el señor XXXXXXXXXXXXXX, el cual en su momento debe llevarse a cabo en un ambiente de armonía y paz, en el cual la niña pueda lograr una comunicación asertiva con su padre.

En este sentido, es innegable que la niña S.V.L.G. así como el sistema familiar necesitan de intervención terapéutica, como lo señalan las psicólogas facilitadoras y el perito; por lo que sólo así se podrá solventar la problemática que ha persistido a lo largo de este proceso judicial; por lo que se torna necesario tomar las recomendaciones de los funcionarios adscritos a este Tribunal en carácter de auxiliares especializados, en el sentido de que es pertinente la atención psicológica que trabaje con los aspectos psicoemocionales de la niña S.V.L.G. y cada uno de los integrantes del sistema familiar, con la finalidad de mejorar el vínculo paterno filial e integrar la figura del padre a la dinámica familiar; pero más que nada, que los padres adquieran herramientas y refuercen habilidades de coparentalidad, así como de acuerdos para la crianza que beneficien el sano desarrollo de su hija, priorizando su estabilidad emocional, ya que de no atender lo expuesto por los expertos en la materia se estaría afectando irreversiblemente el estado psicoemocional de la niña S.V.L.G., así como la posibilidad de restauración de su relación con su padre el señor XXXXXXXXXXXXX, trayendo como una consecuencia afectar su desarrollo y sus relaciones futuras, así como el manejo de emociones ante el conflicto.

Acorde a lo ya expuesto, no obstante que el juicio interpuesto únicamente versa sobre la convivencia solicitada por el progenitor con su hija, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º y 4º de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en los artículos 6º, 7º, 8º, 9º, 12º, 17º, 20º. 22º y 71º de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Sonora, 189, 308, 310, del Código de Familia para el Estado de Sonora, esta Juzgadora tiene la obligación de velar por el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, por lo que en el caso en concreto, se debe de brindar seguridad jurídica a la niña S.V.L.G., referente a quien de sus progenitores ejercerá el derecho de custodia sobre la misma, así como decretar las medidas previas a la determinación de la viabilidad de un esquema de convivencia con su padre, ello para garantizar el interés superior de la niña S.V.L.G. y velar por su seguridad jurídica, lo cual se establece bajo los siguientes lineamientos:

**PATRIA POTESTAD**

**1.** En atención a que de las constancias que integran el expediente en que se actúa no se advierte que las partes materiales del presente juicio hayan sido suspendidas temporal o definitivamente de su derecho al ejercicio de la patria potestad de su hija; por tanto, notifíquese a **XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX**, que con el carácter de progenitores en ejercicio de la patria potestad de la niña **S.V.L.G.** y con fundamento en el artículo 86 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, les asisten los siguientes derechos y obligaciones en relación con la adolescente que se encuentra bajo su cuidado: “…I. Tener y conservar la patria potestad, tutela o guarda y custodia de la menor. II. Convivir la menor bajo su cargo. III. Proveer el sostenimiento y educación de la menor. IV. Ser la autoridad y principales responsables respecto del desarrollo integral de la menor que se encuentra bajo su cuidado y ser reconocidos y tomados en cuenta como tales por las autoridades y la sociedad. V. Fijar las normas que guíen el proceso formativo y positivo para el desarrollo integral de su descendiente. VI. Dirigir el proceso educativo de la menor de acuerdo con sus propias convicciones morales y religiosas. VII. Mantener comunicación de forma oportuna con la menor. VIII. Proteger y prodigar la salvaguarda del interés superior de la menor bajo su cuidado. IX. Orientar, supervisar y guiar el ejercicio de los derechos de la menor en salvaguarda de su interés superior. X. A ser informados en primera instancia, de forma inmediata y oportuna de toda decisión o acción respecto de la menor a su cargo. XI. Revisar los expedientes educativos y médicos de la menor. XII. Recibir oportunamente una explicación completa y detallada sobre las garantías procesales que asisten a la menor. XIII. Representar a la menor bajo su cuidado en la medida que favorezca su interés superior. Las autoridades proveerán todas las medidas legales y administrativas necesarias para el ejercicio de este derecho. XIV. Participar activamente en reuniones y actividades de índole pública o privada, cuya finalidad sea favorecer el interés superior de la niña bajo su cuidado. XV. Hacer uso de los recursos legales ante la autoridad competente en todos los asuntos concernientes a la menor, en la medida que salvaguarde el interés superior de la niñez. XVI. Administrar los bienes de la menor. XVII. A ser atendidos por las autoridades respecto de las acciones, políticas y programas que posibiliten el ejercicio de los derechos de la menor a su cargo. Las autoridades del Estado de Sonora y sus municipios tienen el compromiso y el deber de respetar y garantizar a quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, el goce y ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución Federal y Estatal, esta Ley, los tratados internacionales y demás legislación aplicable.

 Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad a esta sentencia, sobrevenga algún pronunciamiento de autoridad competente que involucre la pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad de las partes.

  **2.** Así también, se conmina a **XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXX**,para efectos de que se abstengan de impedir, limitar o condicionar el ejercicio de los derechos inherentes al ejercicio de la patria potestad como actos de justicia por propia mano, en la inteligencia que de surgir cualquier controversia respecto al cumplimiento de las obligaciones por parte de cualquiera de los progenitores, estas deberán hacerse valer a través de los mecanismos legales previstos por la legislación en materia de familia y procesal para la entidad.

 Apercibidos **XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, que el incumplimiento injustificado de los deberes inherentes al ejercicio de la patria potestad que legalmente les asiste sobre su hija podrá generar como consecuencia la suspensión temporal o definitiva del ejercicio de este derecho, conforme a lo previsto por los artículos 338 y 339 del Código de Familia para el Estado de Sonora, previa petición que realice la parte interesada en la vía ordinaria civil.

  **CUSTODIA**

 **1.** Se decreta la custodia de la niña **S.V.L.G.** a favor de su madre la señora **XXXXXXXXXXXX** y se ordena su depósito en el domicilio ubicado sobre la calle XXXXXX, número XX, Residencial XXXXXXX, de esta ciudad, por ser este el domicilio en el que vive y habita la niña junto a su madre; en la inteligencia de que el ejercicio de la custodia sólo legitima la cohabitación permanente de la niña con el progenitor custodio como consecuencia natural de la separación de los padres, sin que ello implique afectar los derechos del otro padre a una adecuada vinculación ni el cumplimiento de sus obligaciones.

 En consecuencia de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 184 del Código de Familia para el Estado de Sonora, notifíquese a **XXXXXXXXXXXXX** que la asignación de su hija **S.V.L.G.** sólo legitima su cohabitación permanente con el padre custodio, como consecuencia de la separación corporal de los cónyuges o de la disolución del matrimonio, sin afectar los derechos del otro padre a una adecuada vinculación, ni el cumplimiento de sus obligaciones.

 **2.** Así también, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 189 del Código de Familia para el Estado de Sonora, notifíquese personalmente y requiérase a **XXXXXXXXXXXXX**, en su carácter de progenitora custodia de la niña **S.V.L.G.** para efectos de que cumpla cabalmente con su obligación de informar por escrito o mediante correo electrónico, dentro de los primeros cinco días de cada mes, al otro progenitor **XXXXXXXXXXXXX**, sobre las enfermedades, accidentes, conductas desviadas y cualquier problema que afecte a su hija, para que éste cumpla con su deber de proteger y educar; así como pedir su autorización en todos aquellos actos que requieran intervención de ambos padres, y cuando las condiciones lo permitan, facilitar en su momento la sana convivencia con su hija y el respeto que la referida niña debe a sus progenitores, apercibida de que la continua violación de estas obligaciones denotará una falta de habilidades de crianza y legitimará al padre no custodio a solicitar la modificación de las medidas acordadas o la asignación de su hija, previa solicitud de la parte interesada por la vía y forma prevista en los artículos 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506 y 507 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

 **3.** Se prohíbe a **XXXXXXXXXXXXXX** sacar de la ciudad y del país a su hija la niña **S.V.L.G.** sin previo aviso a esta autoridad judicial con anticipación a la salida, debiendo especificar fecha de salida y fecha de retorno, para dar el debido conocimiento al padre de su hija, el señor **XXXXXXXXXXXXXXX.**

 **4.** Se prohíbe a **XXXXXXXXXXXXX** cambiar el lugar de residencia de la niña **S.V.L.G.,** así como abandonar de modo permanente esta ciudad capital sin previa autorización judicial con audiencia del padre de su hija, el señor **XXXXXXXXXXXXX**.

 **5**. Se requiere a la señora **XXXXXXXXXXXXX y al señor XXXXXXXXXXXXXX,** para dar cumplimiento a la asistencia a los **talleres psicoeducativos para padres** canalizándoseles para efecto de que los lleven a cabo de manera presencial a cargo de la Psicóloga Tallerista adscrita al Centro de Convivencia Familiar y Servicios Especializados del Poder Judicial del Estado de Sonora, ello en apego a las sugerencias efectuadas en las periciales psicológicas valoradas en el cuerpo de la presente sentencia, toda vez que ello se justificó en aras de colaborar con el mejoramiento de las habilidades de crianza de la niña aquí involucrada, así como del ejercicio asertivo de la coparentalidad.

 En este sentido, se señalan como fecha de **inicio** de los mismos para que participe en los **talleres psicoeducativos** la señora **XXXXXXXXXXXXX** **el día sábado veintisiete de enero de dos mil veinticuatro;** señalándose para tal efecto las **trece horas de los sábados de cada semana.**

 Así también, como fecha de **inicio** para que participe en los **talleres psicoeducativos** el señor **XXXXXXXXXXXXX el día jueves dieciocho de enero de dos mil veinticuatro;** señalándose para tal efecto las **dieciséis horas de los jueves de cada semana.**

En el entendido que el horario antes mencionado podrá variar en relación con la agenda de la psicóloga tallerista adscrita al Centro de Convivencia Familiar y Servicios Especializados del Poder Judicial del Estado de Sonora.

Se **ordena notificar** a la psicóloga tallerista adscrita al Centro de Convivencia Familiar y Servicios Especializados del Poder Judicial del Estado de Sonora, a efectos de que realice los tallares psicoeducativos en los días y horas señalados en párrafos precedentes (y en los posteriores que la misma señale), en los términos que considere más convenientes, debiendo realizar un informe mensual a esta Juzgadora sobre el seguimiento y evolución que presenten XXXXXXXXXXXXX y al señor XXXXXXXXXXXXX en dichos talleres, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

En el entendido que los talleres psicoeducativos antes señalados se llevarán a cabo en las instalaciones del Centro de Convivencia Familiar y Servicios Especializados del Poder Judicial del Estado de Sonora, ubicadas en Calle XXXXXXX número XX, casi esquina con XXXXXXXXXXX, de la Colonia XXXXXXXX de esta misma Ciudad.

En la inteligencia que la realización de los talleres ordenados hasta su culminación no será determinante para efectos de que en el momento oportuno se provea lo conducente respecto la pertinencia del inicio de un esquema de convivencia de la niña S.V.L.G. con su padre el señor XXXXXXXXXXXX; de quien cabe precisar, existe constancia en autos de que culmino dichos talleres psicoeducativos, tal y como quedo establecido en el apartado correspondiente de la presente sentencia.

Apercibidos **XXXXXXXXXXXX y al señor XXXXXXXXXXXXX**,que de hacer caso omiso al presente mandato judicial se les aplicará una sanción consistente en primer término en multa que resulte de sumar **veinte unidades de medida y actualización**, cantidad que se destinara al Fondo de Administración de Justicia del Estado de Sonora, en términos del artículo 162 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en relación con el número 41, Segundo y Tercero Transitorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado el veintitrés de enero del año dos mil dieciséis en el Diario de la Federación, apercibida que de no hacerlo así, se dará inicio al procedimiento de cobro coactivo, ordenándose girar el oficio a la Agencia Fiscal para que proceda conforme a derecho competa.Lo anterior con fundamento en el artículo 77 del Código Procesal Civil Sonorense, así como el artículo 329 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora y artículo 58, fracción X, inciso C del Reglamento Interior de la Secretaria de Hacienda Estatal.

Apercibida la señora **XXXXXXXXXXXXX** que en caso de desacato a las medidas 2,3,4, y 5 antes mencionadas, su derecho de custodia podrá ser suspendido y previa búsqueda de una red de soporte adecuada, la guarda y depósito de la niña S.V.L.G. le será retirada hasta en tanto se garantice el cabal cumplimiento de las referidas disposiciones haciendo uso inclusive de los medios de apremio que establece la ley para hacer efectivas las anteriores determinaciones, ello previo la solicitud de parte interesada en la vía y forma que para tal efecto establece nuestra legislación.

**ESQUEMA DE CONVIVENCIA.**

 Ahora bien, cabe señalar que los resultados obtenidos con el cúmulo de material probatorio que obra desahogados en la causa, previamente descritos y valorados, la situación familiar imperante y principalmente de los resultados que arrojó la valoración psicológica realizada por el **licenciado** **XXXXXXXXXXXXX** a los integrantes del sistema familiar en conflicto, así como en atención a la totalidad de las consideraciones establecidas en párrafos que anteceden, previo la determinación de un esquema de convivencia (entendido éste como la estructura, organización o planeación de la misma) que beneficie la estabilidad de la niña **S.V.L.G.,** esta Juzgadora determina lo siguiente:

**1.** Se **requiere personalmente** a los señores **XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXX** para que en ejercicio de la patria potestad que les corresponde sobre su hija, **sometan a su hija la niña S.V.L.G., así como ellos mismos a intervención terapéutica a cargo de un especialista en terapia familiar**.

En el entendido de que hasta en tanto sea exhibido por **XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX** la documental consistente en constancia de haber iniciado un proceso terapéutico personal tendiente a adquirir habilidades de coparentalidad, así como de crianza en beneficio de su hija, y además proporcionen el nombre y datos de identificación (cedula profesional, domicilio, número de contacto) del terapeuta que realizará la intervención directa con la niña **S.V.L.G.** de acuerdo en la etapa de desarrollo en que se encuentre, tendiente a revincular e introducir de nuevo la figura paterna, específicamente en lo relacionado a la percepción actual de la figura paterna, interferencia parental, así como en lo relativo tanto en las áreas psicoemocionales como conductuales de la niña, y manejo de emociones, este Tribunal proveerá sobre la pertinencia, así como la viabilidad del inicio de un esquema de convivencia de la niña **S.V.L.G.** con su padre el señor **XXXXXXXXXXXXXXX;** ello en la vía incidental previo petición de parte interesada, incidencia en la cual únicamente se acreditará la pertinencia del inicio de un esquema de convivencia padre e hija, en modalidad supervisada, conforme a la periodicidad que él o la terapeuta responsable de dicho proceso en la niña lo recomiende.

En este sentido, queda a cargo del señor **XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, el localizar, entrevistar y conocer al terapeuta que les haga sentir la confianza y comodidad requerida para su elección y sometimiento al proceso terapéutico que en lo personal deben adoptar; debiendo hacer del conocimiento de esta autoridad el nombre, domicilio y cédula profesional del profesionista que seleccionen para el efecto a fin de estar en aptitud de proporcionarle a dicho especialista la información pertinente para la elaboración y presentación del plan de intervención.

En la inteligencia de que los padres, asumirán cada quien la carga de cubrir los honorarios del especialista con quien lleven el proceso terapéutico personal, y de forma independiente a lo anterior, de manera conjunta o quien se encuentre en mayores posibilidades de asumir la carga, deberán cubrir los gastos que se generen con motivo de los honorarios del especialista tratante de su hija, quedando autorizados para agendar las sesiones terapéuticas de su hija en la periodicidad que les resulte asequible para su pago, **exhortándoles a que sé de cumplimiento mínimo a una sesión por mes.**

En este sentido, se les otorga el término de **quince días hábiles** contados a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, o bien, a partir de que se provea sobre la ejecución provisional en su caso, para efectos de que se sirva hacer del conocimiento de esta Juzgadora los datos del terapeuta encargado de brindarle la atención psicológica especializada a su hija; siendo esta Juzgadora quien con apoyo del personal especializado de este Poder Judicial del Estado, determinará cuál de las propuestas se autorizará para dicho proceso terapéutico.

Apercibidos **XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX**,que de hacer caso omiso al presente mandato judicial se les aplicará una sanción consistente en primer término en multa que resulte de sumar **veinte unidades de medida y actualización**, cantidad que se destinara al Fondo de Administración de Justicia del Estado de Sonora, en términos del artículo 162 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en relación con el número 41, Segundo y Tercero Transitorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado el veintitrés de enero del año dos mil dieciséis en el Diario de la Federación, apercibida que de no hacerlo así, se dará inicio al procedimiento de cobro coactivo, ordenándose girar el oficio a la Agencia Fiscal para que proceda conforme a derecho competa.Lo anterior con fundamento en el artículo 77 del Código Procesal Civil Sonorense, así como el artículo 329 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora y artículo 58, fracción X, inciso C del Reglamento Interior de la Secretaria de Hacienda Estatal.

En la inteligencia que el señor **XXXXXXXXXXXX** (cónyuge de la señora XXXXXXXXXXXXXX) al ser una figura significativa para la niña S.V.L.G., así como por habitar el mismo domicilio en el domicilio de la niña, encontrándose relacionado con las necesidades de la misma, de igual manera deberá someterse a intervención terapéutica en los mismos términos y con los apercibimientos establecidos en párrafos que anteceden.

Con independencia de que su conducta de desacato a lo anterior en el caso de los progenitores, se tomará en consideración como una falta de habilidades de crianza y los legitimara para efectos de entablar por la vía y forma prevista por los artículos 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, lo que a su derecho consideren pertinente.

Así también, hágase del conocimiento de las partes que queda a su disposición la mediadora adscrita a este Juzgado quien de manera imparcial y sin facultad para sustituir las decisiones de las personas involucradas, los asistirá con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda en común de un acuerdo que beneficie a los intereses de su hija.

Dejando establecido que en atención a lo dispuesto por el artículo 355 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora las cuestiones de alimentos, patria potestad (custodia y convivencia) no causan estado, y por ello las determinaciones pueden ser modificadas ante la existencia de un cambio de las circunstancias imperantes desde la época en que se ejercitó la acción.

Resulta aplicable a la anterior determinación, el criterio jurisprudencial número 1a./J. 53/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro y texto a la letra rezan:

*“*GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO]. Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que, si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, "los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor", deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurran en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor”

 Se enlaza a lo anterior, el criterio jurisprudencial número II.3o.C. J/4, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro y texto a la letra rezan:

“GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.”

 Así también, se cita como orientador a lo anterior, el criterio jurisprudencial número II.2o.C. J/30, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro y texto a la letra rezan:

“…CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN SEPARADOS O DIVORCIADOS. En observancia irrestricta a las garantías individuales que a favor de los menores consagran los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 1o. al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de Norteamérica y ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, la cual es obligatoria en cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, según lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, atendiéndose incluso a las prevenciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, en cuya exposición de motivos se establece la necesidad de allegarse una legislación encaminada a la protección de los derechos de los menores, que a su vez fuesen tutelados no solamente por instituciones especializadas y específicas, sino por los tribunales de justicia y toda la sociedad, para integrarlos plenamente a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos; es indiscutible y preponderante que para determinar prudente y objetivamente un régimen de convivencia entre los menores con sus progenitores, que por alguna razón se encuentren separados o divorciados, los órganos jurisdiccionales y cualquier autoridad deberán tener en cuenta los referidos principios jurídicos, así como que respecto de la patria potestad, guarda y custodia, y el derecho a un régimen de visitas y convivencias, el artículo 4.205 del Código Civil del Estado de México previene que en caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad, el Juez habrá de resolver lo conducente en derecho en torno a la controversia suscitada teniendo siempre en cuenta lo mejor para los intereses de los hijos menores de edad. En orden con lo anterior, es indispensable precisar que en los casos de desintegración familiar provocados por la separación de los cónyuges, los hijos resultan ser los menos responsables y, sin embargo, son los que más la resienten en el ámbito psicológico, social y económico. Luego, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños de ser amados y respetados, sin condición alguna, sus progenitores deben ejercer la guarda y custodia en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, recurriéndose a terapeutas especializados en salud mental, con la única finalidad de entablar una mejor relación de convivencia con sus menores hijos, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles, de modo tal que la convivencia de los infantes con uno y otro de sus padres, no debe generarles ningún desequilibrio emocional sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses. Entonces, en aras de prevenir algún posible daño psicológico, incluso corregirlo, si es que lo hubiere, los padres deben asumir una responsabilidad absoluta respecto de sus menores hijos, pues el hecho de que se encuentren divorciados o separados de ningún modo implica que no puedan ser excelentes guías paternales, incluso mejores que si vivieran juntos, por cuanto se encuentran obligados a compensar el terrible inconveniente que a los niños les produce la separación de aquéllos. Por consiguiente, en términos de lo que estatuye el numeral 4.203 del código sustantivo en cita, para ayudar a los niños a que no sufran incertidumbre alguna respecto de su futuro y, por el contrario, que crezcan tranquilos y sanos en todos los ámbitos personales y ante la sociedad, es menester que los menores sean protegidos, y que sus progenitores actúen honesta y responsablemente en cuanto a sus sentimientos filiales, y así, prescindirán de egoísmos al disputarse la guarda y custodia, y en especial en cuanto al derecho de los aludidos infantes a convivir con sus progenitores, fortaleciéndose entre ellos los lazos de amor y respeto. De ahí que los referidos menores, no deben ser inmiscuidos en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su misión, con la mejor disposición, para seguir conviviendo con sus menores hijos, educándolos consciente e integralmente, incluso, inculcándoles valores y principios conductuales, pues la paternidad nunca termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de sus hijos, libre de celos, resentimientos o envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles sentimientos de amor, inspiración, superación, esperanza y, sobre todo, de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a dichos niños, por lo que, a partir de esa referencia podrán organizar su futuro, pues no tienen la mínima opción de desampararlos, por su corta edad. En ese orden, y de acuerdo con el artículo 4.207 del Código Civil del Estado de México, las anteriores reflexiones encuentran sustento en el hecho de que el derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas dirigidas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, propiciándose así las condiciones para que se desarrollen las relaciones conyugales y consanguíneas constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes e, incluso, tales facultades y deberes de carácter asistencial surgen entre los padres, hijos, parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etcétera), y tienen como objetivo tutelar y fortalecer las relaciones y los derechos entre ascendientes y descendientes, sujetándose a las normas fundamentales establecidas para la protección de los hijos”

 **VIII.** Se conmina a **XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX** para que se abstengan de realizar a su hija **S.V.L.G.** comentarios adversos a las figuras paterna y materna, así como de sus respectivas familias de origen y nuevas parejas de ambos progenitores, **así como la realización de todos aquellos actos que involucren al menor dentro del conflicto en el que actualmente se encuentran, debido a que es correspondiente exclusivamente al ámbito de los adultos**, ya que ello representa un riesgo para la integridad emocional de la niña. Apercibidos que de hacer caso omiso al presente mandato judicial, su conducta se tomará como una falta de habilidades de crianza y dará lugar a modificar, limitar o suspender su derecho de convivencia y/o custodia, previa solicitud y acreditación plena de los hechos que realice la parte interesada en la vía y forma prevista por los artículos 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506 y 507 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

**IX.** No se hace especial condena por concepto de gastos y costas por tratarse de una sentencia declarativa, dictada en un juicio que versa sobre cuestiones familiares, por lo que cada uno deberá soportar las que hubiere realizado por la tramitación del presente juicio, con fundamento en los artículos 78, 79, 80 y 81 del Código Procesal Civil para el Estado de Sonora, en virtud de que no aparece constancia de que las partes hayan obrado con temeridad o mala fe.

**X.** Notifíquese personalmente a las partes el contenido de la presente sentencia, en la inteligencia de que el término para interponer el recurso de apelación será de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación de este fallo judicial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 172 y 376, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

 **XI.** **Notifíquesele personalmente** el contenido íntegro de la presente sentencia al **Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora,** en su carácter de **representante coadyuvante** de la niña **S.V.L.G.** dentro del presente juicio, en la inteligencia que el término para interponer el recurso de apelación será de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación de este fallo judicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 376 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.

 **XII.** Atendiendo al derecho con el que cuentan los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados en los procedimientos en los cuales se encuentran involucrados sus derechos, así como a que su opinión se tome en cuenta, con fundamento en los artículos 71, 72, 73 y 74 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se ordena la elaboración de un tanto por cuerda separada respecto del presente fallo en lenguaje accesible y adecuado a la niña S.V.L.G. a efectos de hacerle del conocimiento lo resuelto por este Juzgadora, debiendo estar acompañada al momento de la notificación por su madre custodia, a efectos de que se le haga entrega de la misma a la niña.

 En virtud de lo anterior, se comisiona al funcionario actuante adscrito a este Juzgado para efectos de que lleve a cabo la notificación ordenada en el párrafo que antecede, en la inteligencia que esta deberá efectuarse en el domicilio en el cual vive y habita la niña S.V.L.G.

**XIII.** Con fundamento en los artículos 73 fracción II de la Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública; 84, fracción I inciso F de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Sonora, en relación con los diversos artículos 3 fracción VII y VIII, 8 fracción III, 19, 26, 27, 46 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Sonora y 14 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, se hace del conocimiento de las partes que la resolución definitiva que con motivo del presente juicio se pronuncie será pública; por lo que sí es su deseo que en ella sean incluidos sus datos personales, deberán manifestarlo expresamente por escrito, en la inteligencia que de no hacerlo, ello se entenderá como una negativa a dicha inclusión. Asimismo, se les hace del conocimiento que los Avisos de Privacidad simplificado e Integral pueden consultarse en la página web del Poder Judicial del Estado de Sonora, [www.stjsonora.gob.mx](http://www.stjsonora.gob.mx).

**Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Que este tribunal resultó competente para conocer y resolver sobre el presente negocio judicial en términos del considerando I, encontrándose las partes debidamente legitimadas, siendo procedente la vía oral escogida por la parte actora.

**SEGUNDO.** Ha sido procedente el **Juicio Oral Sobre Cuestiones Familiares de Convivencia** promovido por **XXXXXXXXXXXXXXX** en representación de su hija la niña de iniciales **S.V.L.G.** contra de **XXXXXXXXXXXX;** ello en atención al derecho que le asiste a la niña **S.V.L.G.** de formar relaciones de afecto y armonía con su progenitor no custodio, tal y como se ha precisado en el considerando séptimo.

**TERCERO.** Por los razonamientos expuestos en el considerando séptimo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º y 4º de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en los artículos 6º, 7º, 8º, 9º, 12º, 17º, 20º. 22º y 71º de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Sonora, 189, 308, 310, del Código de Familia para el Estado de Sonora, esta Juzgadora tiene la obligación de velar por el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, por lo que en el caso en concreto, se debe de brindar seguridad jurídica a la niña S.V.L.G., referente a quien de sus progenitores ejercerá el derecho de custodia sobre la misma, así como decretar las medidas previas a la determinación de la viabilidad de un esquema de convivencia con su padre, ello para garantizar el interés superior de la niña S.V.L.G. y velar por su seguridad jurídica, lo cual se establece bajo los siguientes lineamientos:

**PATRIA POTESTAD**

**1.** En atención a que de las constancias que integran el expediente en que se actúa no se advierte que las partes materiales del presente juicio hayan sido suspendidas temporal o definitivamente de su derecho al ejercicio de la patria potestad de su hija; por tanto, notifíquese a **XXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXX**, que con el carácter de progenitores en ejercicio de la patria potestad de la niña **S.V.L.G.** y con fundamento en el artículo 86 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, les asisten los siguientes derechos y obligaciones en relación con la adolescente que se encuentra bajo su cuidado: “…I. Tener y conservar la patria potestad, tutela o guarda y custodia de la menor. II. Convivir la menor bajo su cargo. III. Proveer el sostenimiento y educación de la menor. IV. Ser la autoridad y principales responsables respecto del desarrollo integral de la menor que se encuentra bajo su cuidado y ser reconocidos y tomados en cuenta como tales por las autoridades y la sociedad. V. Fijar las normas que guíen el proceso formativo y positivo para el desarrollo integral de su descendiente. VI. Dirigir el proceso educativo de la menor de acuerdo con sus propias convicciones morales y religiosas. VII. Mantener comunicación de forma oportuna con la menor. VIII. Proteger y prodigar la salvaguarda del interés superior de la menor bajo su cuidado. IX. Orientar, supervisar y guiar el ejercicio de los derechos de la menor en salvaguarda de su interés superior. X. A ser informados en primera instancia, de forma inmediata y oportuna de toda decisión o acción respecto de la menor a su cargo. XI. Revisar los expedientes educativos y médicos de la menor. XII. Recibir oportunamente una explicación completa y detallada sobre las garantías procesales que asisten a la menor. XIII. Representar a la menor bajo su cuidado en la medida que favorezca su interés superior. Las autoridades proveerán todas las medidas legales y administrativas necesarias para el ejercicio de este derecho. XIV. Participar activamente en reuniones y actividades de índole pública o privada, cuya finalidad sea favorecer el interés superior de la niña bajo su cuidado. XV. Hacer uso de los recursos legales ante la autoridad competente en todos los asuntos concernientes a la menor, en la medida que salvaguarde el interés superior de la niñez. XVI. Administrar los bienes de la menor. XVII. A ser atendidos por las autoridades respecto de las acciones, políticas y programas que posibiliten el ejercicio de los derechos de la menor a su cargo. Las autoridades del Estado de Sonora y sus municipios tienen el compromiso y el deber de respetar y garantizar a quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, el goce y ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución Federal y Estatal, esta Ley, los tratados internacionales y demás legislación aplicable.

 Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad a esta sentencia, sobrevenga algún pronunciamiento de autoridad competente que involucre la pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad de las partes.

  **2.** Así también, se conmina a **XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX**,para efectos de que se abstengan de impedir, limitar o condicionar el ejercicio de los derechos inherentes al ejercicio de la patria potestad como actos de justicia por propia mano, en la inteligencia que de surgir cualquier controversia respecto al cumplimiento de las obligaciones por parte de cualquiera de los progenitores, estas deberán hacerse valer a través de los mecanismos legales previstos por la legislación en materia de familia y procesal para la entidad.

 Apercibidos **MXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, que el incumplimiento injustificado de los deberes inherentes al ejercicio de la patria potestad que legalmente les asiste sobre su hija podrá generar como consecuencia la suspensión temporal o definitiva del ejercicio de este derecho, conforme a lo previsto por los artículos 338 y 339 del Código de Familia para el Estado de Sonora, previa petición que realice la parte interesada en la vía ordinaria civil.

  **CUSTODIA**

 **1.** Se decreta la custodia de la niña **S.V.L.G.** a favor de su madre la señora **XXXXXXXXXXXX** y se ordena su depósito en el domicilio ubicado sobre la calle XXXXXX, número XX, Residencial XXXXXXX, de esta ciudad, por ser este el domicilio en el que vive y habita la niña junto a su madre; en la inteligencia de que el ejercicio de la custodia sólo legitima la cohabitación permanente de la niña con el progenitor custodio como consecuencia natural de la separación de los padres, sin que ello implique afectar los derechos del otro padre a una adecuada vinculación ni el cumplimiento de sus obligaciones.

 En consecuencia de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 184 del Código de Familia para el Estado de Sonora, notifíquese a **XXXXXXXXXXXXXX** que la asignación de su hija **S.V.L.G.** sólo legitima su cohabitación permanente con el padre custodio, como consecuencia de la separación corporal de los cónyuges o de la disolución del matrimonio, sin afectar los derechos del otro padre a una adecuada vinculación, ni el cumplimiento de sus obligaciones.

 **2.** Así también, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 189 del Código de Familia para el Estado de Sonora, notifíquese personalmente y requiérase a **XXXXXXXXXXXXX**, en su carácter de progenitora custodia de la niña **S.V.L.G.** para efectos de que cumpla cabalmente con su obligación de informar por escrito o mediante correo electrónico, dentro de los primeros cinco días de cada mes, al otro progenitor **XXXXXXXXXXXXX**, sobre las enfermedades, accidentes, conductas desviadas y cualquier problema que afecte a su hija, para que éste cumpla con su deber de proteger y educar; así como pedir su autorización en todos aquellos actos que requieran intervención de ambos padres, y cuando las condiciones lo permitan, facilitar en su momento la sana convivencia con su hija y el respeto que la referida niña debe a sus progenitores, apercibida de que la continua violación de estas obligaciones denotará una falta de habilidades de crianza y legitimará al padre no custodio a solicitar la modificación de las medidas acordadas o la asignación de su hija, previa solicitud de la parte interesada por la vía y forma prevista en los artículos 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506 y 507 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

 **3.** Se prohíbe a **XXXXXXXXXXXXX** sacar de la ciudad y del país a su hija la niña **S.V.L.G.** sin previo aviso a esta autoridad judicial con anticipación a la salida, debiendo especificar fecha de salida y fecha de retorno, para dar el debido conocimiento al padre de su hija, el señor **XXXXXXXXXXXXXX.**

 **4.** Se prohíbe a **XXXXXXXXXXXXXX** cambiar el lugar de residencia de la niña **S.V.L.G.,** así como abandonar de modo permanente esta ciudad capital sin previa autorización judicial con audiencia del padre de su hija, el señor **XXXXXXXXXXXXXX**.

 **5**. Se requiere a la señora **XXXXXXXXXXX y al señor XXXXXXXXXXX,** para dar cumplimiento a la asistencia a los **talleres psicoeducativos para padres** canalizándoseles para efecto de que los lleven a cabo de manera presencial a cargo de la Psicóloga Tallerista adscrita al Centro de Convivencia Familiar y Servicios Especializados del Poder Judicial del Estado de Sonora, ello en apego a las sugerencias efectuadas en las periciales psicológicas valoradas en el cuerpo de la presente sentencia, toda vez que ello se justificó en aras de colaborar con el mejoramiento de las habilidades de crianza de la niña aquí involucrada, así como del ejercicio asertivo de la coparentalidad.

 En este sentido, se señalan como fecha de **inicio** de los mismos para que participe en los **talleres psicoeducativos** la señora **XXXXXXXXXXXXX** **el día sábado veintisiete de enero de dos mil veinticuatro;** señalándose para tal efecto las **trece horas de los sábados de cada semana.**

 Así también, como fecha de **inicio** para que participe en los **talleres psicoeducativos** el señor **XXXXXXXXXXXX el día jueves dieciocho de enero de dos mil veinticuatro;** señalándose para tal efecto las **dieciséis horas de los jueves de cada semana.**

En el entendido que el horario antes mencionado podrá variar en relación con la agenda de la psicóloga tallerista adscrita al Centro de Convivencia Familiar y Servicios Especializados del Poder Judicial del Estado de Sonora.

Se **ordena notificar** a la psicóloga tallerista adscrita al Centro de Convivencia Familiar y Servicios Especializados del Poder Judicial del Estado de Sonora, a efectos de que realice los tallares psicoeducativos en los días y horas señalados en párrafos precedentes (y en los posteriores que la misma señale), en los términos que considere más convenientes, debiendo realizar un informe mensual a esta Juzgadora sobre el seguimiento y evolución que presenten XXXXXXXXXXXXX y al señor XXXXXXXXXXXX en dichos talleres, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

En el entendido que los talleres psicoeducativos antes señalados se llevarán a cabo en las instalaciones del Centro de Convivencia Familiar y Servicios Especializados del Poder Judicial del Estado de Sonora, ubicadas en Calle XXXXXXXXX número XX, casi esquina con XXXXXXXXXXX, de la Colonia XXXXXXXXXX de esta misma Ciudad.

En la inteligencia que la realización de los talleres ordenados hasta su culminación no será determinante para efectos de que en el momento oportuno se provea lo conducente respecto la pertinencia del inicio de un esquema de convivencia de la niña S.V.L.G. con su padre el señor XXXXXXXXXXXX; de quien cabe precisar, existe constancia en autos de que culmino dichos talleres psicoeducativos, tal y como quedo establecido en el apartado correspondiente de la presente sentencia.

Apercibidos **XXXXXXXXXXXXX y al señor XXXXXXXXXXX**,que de hacer caso omiso al presente mandato judicial se les aplicará una sanción consistente en primer término en multa que resulte de sumar **veinte unidades de medida y actualización**, cantidad que se destinara al Fondo de Administración de Justicia del Estado de Sonora, en términos del artículo 162 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en relación con el número 41, Segundo y Tercero Transitorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado el veintitrés de enero del año dos mil dieciséis en el Diario de la Federación, apercibida que de no hacerlo así, se dará inicio al procedimiento de cobro coactivo, ordenándose girar el oficio a la Agencia Fiscal para que proceda conforme a derecho competa.Lo anterior con fundamento en el artículo 77 del Código Procesal Civil Sonorense, así como el artículo 329 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora y artículo 58, fracción X, inciso C del Reglamento Interior de la Secretaria de Hacienda Estatal.

Apercibida la señora **XXXXXXXXXXXXXX** que en caso de desacato a las medidas 2,3,4, y 5 antes mencionadas, su derecho de custodia podrá ser suspendido y previa búsqueda de una red de soporte adecuada, la guarda y depósito de la niña S.V.L.G. le será retirada hasta en tanto se garantice el cabal cumplimiento de las referidas disposiciones haciendo uso inclusive de los medios de apremio que establece la ley para hacer efectivas las anteriores determinaciones, ello previo la solicitud de parte interesada en la vía y forma que para tal efecto establece nuestra legislación.

**ESQUEMA DE CONVIVENCIA.**

 Ahora bien, cabe señalar que los resultados obtenidos con el cúmulo de material probatorio que obra desahogados en la causa, previamente descritos y valorados, la situación familiar imperante y principalmente de los resultados que arrojó la valoración psicológica realizada por el **licenciado** **XXXXXXXXXXXXX** a los integrantes del sistema familiar en conflicto, así como en atención a la totalidad de las consideraciones establecidas en párrafos que anteceden, previo la determinación de un esquema de convivencia (entendido éste como la estructura, organización o planeación de la misma) que beneficie la estabilidad de la niña **S.V.L.G.,** esta Juzgadora determina lo siguiente:

**1.** Se **requiere personalmente** a los señores **XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX** para que en ejercicio de la patria potestad que les corresponde sobre su hija, **sometan a su hija la niña S.V.L.G., así como ellos mismos a intervención terapéutica a cargo de un especialista en terapia familiar**.

En el entendido de que hasta en tanto sea exhibido por **XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXX** la documental consistente en constancia de haber iniciado un proceso terapéutico personal tendiente a adquirir habilidades de coparentalidad, así como de crianza en beneficio de su hija, y además proporcionen el nombre y datos de identificación (cedula profesional, domicilio, número de contacto) del terapeuta que realizará la intervención directa con la niña **S.V.L.G.** de acuerdo en la etapa de desarrollo en que se encuentre, tendiente a revincular e introducir de nuevo la figura paterna, específicamente en lo relacionado a la percepción actual de la figura paterna, interferencia parental, así como en lo relativo tanto en las áreas psicoemocionales como conductuales de la niña, y manejo de emociones, este Tribunal proveerá sobre la pertinencia, así como la viabilidad del inicio de un esquema de convivencia de la niña **S.V.L.G.** con su padre el señor **XXXXXXXXXXXXX;** ello en la vía incidental previo petición de parte interesada, incidencia en la cual únicamente se acreditará la pertinencia del inicio de un esquema de convivencia padre e hija, en modalidad supervisada, conforme a la periodicidad que él o la terapeuta responsable de dicho proceso en la niña lo recomiende.

En este sentido, queda a cargo del señor **XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXX**, el localizar, entrevistar y conocer al terapeuta que les haga sentir la confianza y comodidad requerida para su elección y sometimiento al proceso terapéutico que en lo personal deben adoptar; debiendo hacer del conocimiento de esta autoridad el nombre, domicilio y cédula profesional del profesionista que seleccionen para el efecto a fin de estar en aptitud de proporcionarle a dicho especialista la información pertinente para la elaboración y presentación del plan de intervención.

En la inteligencia de que los padres, asumirán cada quien la carga de cubrir los honorarios del especialista con quien lleven el proceso terapéutico personal, y de forma independiente a lo anterior, de manera conjunta o quien se encuentre en mayores posibilidades de asumir la carga, deberán cubrir los gastos que se generen con motivo de los honorarios del especialista tratante de su hija, quedando autorizados para agendar las sesiones terapéuticas de su hija en la periodicidad que les resulte asequible para su pago, **exhortándoles a que sé de cumplimiento mínimo a una sesión por mes.**

En este sentido, se les otorga el término de **quince días hábiles** contados a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, o bien, a partir de que se provea sobre la ejecución provisional en su caso, para efectos de que se sirva hacer del conocimiento de esta Juzgadora los datos del terapeuta encargado de brindarle la atención psicológica especializada a su hija; siendo esta Juzgadora quien con apoyo del personal especializado de este Poder Judicial del Estado, determinará cuál de las propuestas se autorizará para dicho proceso terapéutico.

Apercibidos **XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**,que de hacer caso omiso al presente mandato judicial se les aplicará una sanción consistente en primer término en multa que resulte de sumar **veinte unidades de medida y actualización**, cantidad que se destinara al Fondo de Administración de Justicia del Estado de Sonora, en términos del artículo 162 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en relación con el número 41, Segundo y Tercero Transitorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado el veintitrés de enero del año dos mil dieciséis en el Diario de la Federación, apercibida que de no hacerlo así, se dará inicio al procedimiento de cobro coactivo, ordenándose girar el oficio a la Agencia Fiscal para que proceda conforme a derecho competa.Lo anterior con fundamento en el artículo 77 del Código Procesal Civil Sonorense, así como el artículo 329 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora y artículo 58, fracción X, inciso C del Reglamento Interior de la Secretaria de Hacienda Estatal.

En la inteligencia que el señor **XXXXXXXXXXXX** (cónyuge de la señora XXXXXXXXXXXXX) al ser una figura significativa para la niña S.V.L.G., así como por habitar el mismo domicilio en el domicilio de la niña, encontrándose relacionado con las necesidades de la misma, de igual manera deberá someterse a intervención terapéutica en los mismos términos y con los apercibimientos establecidos en párrafos que anteceden.

Con independencia de que su conducta de desacato a lo anterior en el caso de los progenitores, se tomará en consideración como una falta de habilidades de crianza y los legitimara para efectos de entablar por la vía y forma prevista por los artículos 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, lo que a su derecho consideren pertinente.

Así también, hágase del conocimiento de las partes que queda a su disposición la mediadora adscrita a este Juzgado quien de manera imparcial y sin facultad para sustituir las decisiones de las personas involucradas, los asistirá con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda en común de un acuerdo que beneficie a los intereses de su hija.

Dejando establecido que en atención a lo dispuesto por el artículo 355 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora las cuestiones de alimentos, patria potestad (custodia y convivencia) no causan estado, y por ello las determinaciones pueden ser modificadas ante la existencia de un cambio de las circunstancias imperantes desde la época en que se ejercitó la acción.

 **CUARTO.** Se conmina a **XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXX** para que se abstengan de realizar a su hija **S.V.L.G.** comentarios adversos a las figuras paterna y materna, así como de sus respectivas familias de origen y nuevas parejas de ambos progenitores, **así como la realización de todos aquellos actos que involucren al menor dentro del conflicto en el que actualmente se encuentran, debido a que es correspondiente exclusivamente al ámbito de los adultos**, ya que ello representa un riesgo para la integridad emocional de la niña. Apercibidos que de hacer caso omiso al presente mandato judicial, su conducta se tomará como una falta de habilidades de crianza y dará lugar a modificar, limitar o suspender su derecho de convivencia y/o custodia, previa solicitud y acreditación plena de los hechos que realice la parte interesada en la vía y forma prevista por los artículos 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506 y 507 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

**QUINTO.** No se hace especial condena por concepto de gastos y costas por tratarse de una sentencia declarativa, dictada en un juicio que versa sobre cuestiones familiares, por lo que cada uno deberá soportar los gastos y costas que hubiere realizado por la tramitación del presente juicio, con fundamento en los artículos 78, 79, 80 y 81 del Código Procesal Civil para el Estado de Sonora, en virtud de que no aparece constancia de que las partes hayan obrado con temeridad o mala fe.

 **SEXTO.** Notifíquese personalmente a las partes el contenido de la presente sentencia, en la inteligencia de que el término para interponer el recurso de apelación será de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación de este fallo judicial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 172 y 376, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

 **SEPTIMO. Notifíquesele personalmente** el contenido íntegro de la presente sentencia al **Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora,** en su carácter de **representante coadyuvante** de la niña **S.V.L.G.** dentro del presente juicio, en la inteligencia que el término para interponer el recurso de apelación será de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación de este fallo judicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 376 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.

 **OCTAVO.** Atendiendo al derecho con el que cuentan los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados en los procedimientos en los cuales se encuentran involucrados sus derechos, así como a que su opinión se tome en cuenta, con fundamento en los artículos 71, 72, 73 y 74 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se ordena la elaboración de un tanto por cuerda separada respecto del presente fallo en lenguaje accesible y adecuado a la niña S.V.L.G. a efectos de hacerle del conocimiento lo resuelto por este Juzgadora, debiendo estar acompañada al momento de la notificación por su madre custodia, a efectos de que se le haga entrega de la misma a la niña.

 En virtud de lo anterior, se comisiona al funcionario actuante adscrito a este Juzgado para efectos de que lleve a cabo la notificación ordenada en el párrafo que antecede, en la inteligencia que esta deberá efectuarse en el domicilio en el cual vive y habita la niña S.V.L.G.

 **NOVENO.** Con fundamento en los artículos 73 fracción II de la Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública; 84, fracción I inciso F de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Sonora, en relación con los diversos artículos 3 fracción VII y VIII, 8 fracción III, 19, 26, 27, 46 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Sonora y 14 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, se hace del conocimiento de las partes que la resolución definitiva que con motivo del presente juicio se pronuncie será pública; por lo que sí es su deseo que en ella sean incluidos sus datos personales, deberán manifestarlo expresamente por escrito, en la inteligencia que de no hacerlo, ello se entenderá como una negativa a dicha inclusión. Asimismo, se les hace del conocimiento que los Avisos de Privacidad simplificado e Integral pueden consultarse en la página web del Poder Judicial del Estado de Sonora, [www.stjsonora.gob.mx](http://www.stjsonora.gob.mx).

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y háganse las anotaciones de estilo en el libro de gobierno y estadísticas correspondientes.

Así lo resolvió la Juez Primera de Primera Instancia de lo Familiar “A” del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, **licenciada Karla Noemi Galindo Dennis**, ante el Secretario Segundo de Acuerdos, **licenciado Marco Antonio López Galaviz**, con quien legalmente actúa, autoriza y da fe. Doy fe.

Lista. El tres de octubre de dos mil veintitrés, se publicó en listas de acuerdos la sentencia que antecede. Conste.

**RC\***